

337
24-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"FORMAS DE ADQUIRIR LOS DERECHOS EJIDALES Y LA SALVAGUARDA DE LOS MISMOS EN LA LEGISLACION AGRARIA



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA MARIA ELIA TORRES SOTO



ASESOR: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

1998

TESIS CON FALLA DE CUBRIMIENTO

25/02/98



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La Ley surge para normar la vida del hombre en sociedad y así lograr su desarrollo profesional y humano dentro de su ámbito social.

A mis padres por su apoyo, su esfuerzo, su fe y su confianza, con muchísimo cariño.

A mis hermanos por su ayuda... gracias.

A Juan Carlos con todo mi amor, gracias por compartir este sueño conmigo, gracias por tu confianza, tu apoyo, tu comprensión y tu sabiduría... te quiero.

A mis amigas Adriana, Ale, Claudia, Ana Laura y Anabel, por caminar este sendero lleno de satisfacciones y tropiezos, y sobre todo por concluir un sueño.

A todas aquellas personas que creyeron en un sueño, gracias por compartirlo conmigo.

A mi asesor de tesis, Lic. José Miguel González Sánchez, con todo mi cariño y mi más sincero agradecimiento por su ayuda incondicional para la realización de un trabajo de investigación... gracias.

Al Honorable sinodo, con profundo respeto y admiración.

INDICE

EPIGRAFE
DEDICATORIA
OBJETIVO GENERAL
EXPOSICION DE MOTIVOS
INTRODUCCION

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO Y LA FORMA DE ADQUIRIR DERECHOS EJIDALES.

1. La Propiedad en la Cultura Azteca.	2
a) El Calpulli.	4
b) La Propiedad Comunal.	5
c) La Propiedad Pública.	7
2. El Ejido en la Epoca Colonial.	9
a) La Propiedad Española.	10
b) La Propiedad Comunal.	13
c) La Propiedad indígena.	16
3. La Revolución Mexicana Como Primer Antecedente en el Agro.	17
a) La Revolución.	17
b) Agrarismo Mexicano.	21
4. Desarrollo de la Estructura Agraria.	24
5. Obstáculos Legislativos.	47
6. Realidades Agrarias.	49

**CAPITULO II:
LA FORMA DE ADQUIRIR DERECHOS EJIDALES EN LA
ACTUAL LEY AGRARIA**

1. La Ley Agraria.	52
2. Análisis al Artículo 15 de la Actual Ley Agraria Como Forma de Adquirir la Calidad de Ejidatario.	59
3. Análisis al Artículo 48 de la Ley Agraria Donde el Tribunal Agrario es el Unico que Puede Emitir Resolución Para la Adquisición o Pérdida de los Derechos Ejidales.	65

**CAPITULO III:
ANALISIS JURIDICO DE LAS FIGURAS DE USUCAPION,
CESION DE DERECHOS Y SUCESION EN CUANTO AL CODIGO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

1. La Prescripción o Usucapión.	69
a) La Prescripción Positiva	74
b) La Prescripción Negativa	76
c) Las Formas de Interrumpir la Prescripción	77
2. Cesión de Derechos.	83
3. La Sucesión.	93
a) De la Sucesión Testamentaria en General.	104
b) Sucesión Legítima o Intestamentaria.	114

**CAPITULO IV:
CONTRAPOSICION DEL ARTICULO 20 Y 23 DE
LA LEY AGRARIA SOBRE LA PERDIDA DE LOS
DERECHOS EJIDALES**

1. Las Facultades de la Asamblea Como Organo del Ejido.	116
2. Los Derechos de los Ejidatarios.	123
3. Análisis de los Requisitos Para Adquirir la Calidad de Ejidatario.	130
4. Propuesta Para la Modificación de la Ley Agraria Para la Salvaguarda de los Derechos Ejidales.	133
a) El Tribunal Superior Agrario.	133
b) Los Tribunales Unitarios Agrarios.	136
c) La Procuraduría Agraria.	138
d) Artículo 20 de la Ley Agraria.	144
e) Artículo 23 de la Ley Agraria.	145
CONCLUSIONES.	150
BIBLIOGRAFIA.	153

OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio jurídico doctrinal de las formas en que se adquiere la titularidad de los derechos agrarios para determinar los vicios en dicho acto y proponer alternativas para una mejor salvaguarda de los mismos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente trabajo tiene como finalidad el analizar si con la Reforma Agraria el legislador previó correctamente todas las formas respecto de la adquisición de derechos agrarios para determinar los vicios que se puedan dar y proponer alternativas para una mejor salvaguarda de los mismos, toda vez que existe una contraposición entre el artículo 20 y el artículo 23 de la Ley Agraria respecto de las formas en que se pierde la calidad de ejidatario y las facultades de la Asamblea como órgano del ejido. Por lo que es necesario hacer modificaciones concretas a la Ley Agraria respecto del artículo 20 y el artículo 23, delimitando las facultades del Tribunal Unitario Agrario para evitar diversas y complejas aplicaciones de la ley respecto de los problemas ejidales.

INTRODUCCION

Es muy importante estar enterados de los cambios que va sufriendo el país, sobre todo en el ámbito agrario que es desde tiempos remotos en donde se desarrolla la economía y producción del país. En el presente trabajo hablaremos de lo que fue el ejido durante la cultura azteca, las formas de organización que tenían, que eran tan completas que casi pudieron llegar a la perfección, claro, no olvidándonos de que toda esta organización estaba basada en la división de las clases sociales, desde entonces ya se veía la diferenciación de dichos estatus, porque si bien es cierto que con los cambios que fue sufriendo la historia, la posesión de la tierra pasó a ser de unos cuantos, de los que tenían el poder político y por consiguiente el poder económico, así surgieron los primeros movimientos con tintes revolucionarios para devolver la tenencia de la tierra a quienes la trabajaban de verdad para lograr el desarrollo de una nación.

Y con la Revolución Mexicana de 1910 se empezó lo que sería el desarrollo de la estructura agraria, surgiendo nuevas y diversas modificaciones, y con la Ley de la Reforma Agraria se dieron las bases para una legislación nueva que planteaba soluciones al problema agrario imperante y la aplicación de la ley sobre el campo agrario.

Todo ello como antecedente para llegar a analizar la Nueva Ley de la Reforma Agraria, respecto de las formas de adquirir derechos ejidales y la salvaguarda de los mismos, concentrándonos en lo que es la contraposición existente entre el artículo 20 y el artículo 23 de la Ley Agraria, porque para una total aplicación de la ley se requiere que sea clara, precisa y concreta, cualidad que no reúne esta ley en estos dos artículos, porque por un lado el artículo 20 prevee las formas en que se pierde la calidad de ejidatario que es por medio de la cesión de derechos, la renuncia a los mismos y por prescripción, mientras que el artículo 23 nos habla de la facultad de la Asamblea, en donde según este artículo esta facultad para autorizar la aceptación y separación de ejidatarios, siendo que según la Ley Agraria el único que puede dar dicha autorización es el Tribunal Superior Agrario.

A lo largo de este trabajo hablaremos de dichas contradicciones llegando a concluir que la aplicación concreta de la ley en base se debe a su claridad y precisión, y no en sus lagunas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO Y LA FORMA DE ADQUIRIR DERECHOS EJIDALES

1. La Propiedad en la Cultura Azteca.

- a) El Calpulli.
- b) La Propiedad Comunal.
- c) La Propiedad Pública.

2. El Ejido en la Epoca Colonial.

- a) La Propiedad Española.
- b) La Propiedad Comunal.
- c) La Propiedad Indígena.

3. La Revolución Mexicana Como Primer Antecedente en el Agro.

- A. La Revolución.
- B. Agrarismo Mexicano.

4. Desarrollo de la Estructura Agraria (1915-1971).

5. Obstáculos Legislativos.

6. Realidades Agrarias.

1. La Propiedad en la Cultura Azteca.

Tomamos a los aztecas como muestra representativa de los grupos étnicos por su grado de desarrollo respecto a sus contemporáneos. El considerarlos como punto de referencia se debe a su establecimiento en la zona de Tenochtitlán en el año de 1325, que se ubica en la Etapa Histórica que cubre los años del 1300 al 1521, permitiéndole a los aztecas su fase de maduración en el siglo XV, en el que se va delineando su organización político económico social y en especial sus instituciones.

El desarrollo de la cultura azteca tiene su práctica principal en la guerra, posibilitando la imposición de su sistema de vida, lo que nos lleva al conocimiento de su régimen jurídico, de propiedad, división del trabajo y de clases sociales, cultural, etcétera. Por lo que a finales del siglo XV la difusión y observancia de la organización de los aztecas sea la más sólida y en consecuencia, la que resistiría el embate y transculturación de los conquistadores españoles.

Por lo que se refiere a su organización político social de los aztecas, esta queda delimitada en una sólida organización, la que dentro de sus límites se aproxima a la jerarquía de Estado; al aceptar esta posición implica que desechemos la teoría del Estado tribal de los aztecas, que resultaría estrecha, para alcanzar una organización a nivel de Estado, quedando desde luego por delimitar la injerencia del pueblo en el nombramiento de sus representantes, al igual que en las decisiones para la conducción del pueblo azteca.

Su asentamiento en un territorio específico iniciaría la configuración social basada, en un principio, en los lazos de parentesco, que servirían para fundamentar los calpullis; éste tenía su centro de decisiones en la junta de ancianos, los huehues, que tenía jurisdicción civil y criminal. Además el Consejo de Huehues se auxiliaba de los calpullis o chinancaltec, y del teshecauhtin. El calpullec era el responsable de las funciones administrativas, civiles y fundamentalmente, de la distribución de las

tierras, en tanto que el *teachcacauhtin* tenía la responsabilidad militar y de vigilancia del *calpulli*.

La pirámide social, controlada por la nobleza (señores, sacerdotes, guerreros y comerciantes), es determinante en la organización económica y por lo tanto, el régimen de propiedad de las tierras con fines de producción agropecuaria se divide en colectivas y privadas. Y es el mismo estatus social quién privilegia a las clases altas, exentas de gravámenes, que se benefician con los servicios y tributos de los pueblos conquistados y con la fuerza de trabajo de los esclavos, *macehuales*, *tlamemes*, *mayeques* y *teccaltec* (asignados a los *tetecuiltzin*), éstos últimos tenían la responsabilidad de la preparación de la tierra, siembra y cosecha de los productos agrícolas, así como la conservación de los predios para que estén aptos para el cultivo, y no eran propietarios de los bienes que producían. Los *chinancaltec* eran personas que cultivaban en forma gratuita un predio del jefe máximo del *calpulli*, y estos servicios eran en recompensa por la dirección y defensa del *calpulli* y por consiguiente de sus integrantes.

El régimen de propiedad va unido con las categorías sociales, al cargo, o bien a objetivos sociales de la comunidad, sostenimiento de la población y gastos del culto. La única propiedad absoluta era la del rey (*hueytlatouni*). No tenía restricción para enajenarse, transmitirla o cederla, etcétera; es el tipo de propiedad que más se asemeja a la romana, en la que el titular podía ejercer los actos de administración y dominio en forma ilimitada, en tanto que en las demás formas de propiedad, había una estrecha regulación para realizar los actos de dominio.

Estamos de acuerdo con lo que el maestro José Ramón Medina Cervantes nos explica al respecto señalando que:

“Los aztecas tenían un concepto abstracto sobre el abanico de formas en que se manifestaba la propiedad. Para ello era determinante la clase social, el objetivo a que estaba orientada la producción de la tierra, el tipo de cultivo y la posesión que se ejercía sobre la heredad,

de ahí el empleo de colores para distinguirlas: el amarillo claro era de los barrios, el azul del rey y el encarnado de los nobles.” (1)

Porque con los aztecas encontramos los antecedentes más importantes sobre lo que es el reparto de la tierra, y la importancia que ésta tiene para el desarrollo de un pueblo, poniendo énfasis en la adecuada distribución para un mejor aprovechamiento, señalando que la tierra, el cultivo, era y es la base del desarrollo de una Nación.

a) El Calpulli.

En la etapa prehispánica el calpulli es la base de la organización social, económica y agraria, lineamientos que son recogidos con posterioridad por legislaciones agrarias, como las relativas a la vecindad de los campesinos, del trabajo continuo de la parcela para confirmar su calidad de ejidatario, cuyo incumplimiento, por más de dos años consecutivos, le acarreaban la suspensión en sus derechos para explotar la tierra. Nuestro ejido hereda del calpulli las modalidades agrarias como la prohibición de arrendar, enajenar y otras relativas a la propiedad de la parcela. También se generan diversas formas de tenencia de la tierra como el altlepetalli (tierras del pueblo), el teotlalpan (tierras de los templos) y otras acordes a la clase social.

En torno al calpulli se genera todo un régimen jurídico agrario que comprende su posesión y propiedad, forma de explotación y distribución de los beneficios, transmisión de los derechos y otras que le son correlativos, así para dirimir las controversias del calpulli se instaura el tlaxitan, que actualmente equivaldría a un tribunal agrario.

1. Medina Cervantes José Ramón. Derecho Agrario. Méx. 1987. Edit. Harla. Col. Textos Jurídicos Universitarios. Pág. 15

El calpulli era una población indígena organizada en tribus, cada una de las cuales se hallaba compuesto de grupos o clanes unidos por los lazos de parentesco, cada clan consistía de un número de casorios íntimamente vecinos, un simple clan podía constituir toda una aldea.

Para el maestro Mendieta y Núñez las tierras del calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas, perfectamente deslindada y transmisible por generaciones, traza un paralelo entre el altepetlalli, los ejidos y propios de los pueblos españoles, los indios siempre diferenciaron sus géneros de propiedad por vocablos que se referían a la calidad de los poseedores y no al género de propiedad Mitlchimalli, tierras para la guerra; Teotlalpan, las de los dioses.

“Las tierras del Calpulli se dividían en tierras llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. Hay que hacer notar que su explotación era individual o, mejor dicho, familiar y no colectivas, como algunas personas erróneamente lo han afirmado. En sus cultivos utilizaban una vara larga con punta moldeada a fuego, de cobre, llamada cóatl”.(2)

b) La Propiedad Comunal.

Calpullalli.

Cada calpulli estaba dotado de tierras conocidas como calpullallis; cabe aclarar que con base en la personalidad jurídica del calpulli, se daban en propiedad esas heredadas, que a la vez eran poseídas y usufructuadas

2. Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 7ª. Edición. Méx. 1991. Edit. Porrúa. Pág. 70.

por los integrantes del calpulli; de hecho esta posesión consolidaba en propiedad precaria por tres elementos: trabajo continuo de la tierra, vecindad y herencia.

Eran características de las tierras del calpulli:

1. Se asignaban las parcelas (tlammilles o milpas) exclusivamente a los miembros del calpulli que vivieran en el barrio correspondiente.

2. No se podía recibir más de una parcela, que se cerrara con magueyes o piedras, de ahí que se castigara la monopolización de predios.

Era requisito cultivar personalmente la parcela, excepto que fuera huérfano, menor, muy viejo o que estuviese enfermo.

3. No se permitía arrendar la tierra, salvo cuando el titular del calpulli se lo arrendaba a otro calpulli para satisfacer un servicio público.

4. La falta de cultivo de la tierra por dos años consecutivos era causa de sanción, y si durante el siguiente año se continuaba sin sembrar se le privaba de los derechos sobre la parcela y ésta se reintegraba al calpulli para ser adjudicada a otra persona.

5. Mediante la herencia se transmitía la parcela a los descendientes, en caso de que no hubiese familiares la parcela se reintegraba al calpulli.

Altepetlalli.

Existían tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del calpulli (del pueblo) que recibían el nombre de altepetlalli. Con sus productos se cubrían gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo. El cultivo lo desarrollaban los jefes de familia en sus tiempos libres, sin remuneración alguna. Se pueden considerar como antecedente de los propios de la Colonia.

Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago tributos. Con los productos restantes, se integraba un fondo común que dio origen a las Cajas de Comunidad que reglamentó en la Colonia la Legislación de Indias.

c) La Propiedad Pública.

Tlatocallalli.

En función del cargo, el rey (Tlatoque) era el detentador de un conjunto de tierras del Estado azteca, éstas eran de la mejor calidad y cercanas a los pueblos donde tenía su domicilio el rey e independientes de sus propiedades particulares, donde tenía pleno dominio

Tecpantlalli.

Los nobles que servían al palacio (Tecpanpouhque) usufructuaban tierras, que a la vez financiaban los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios; estas tierras no se podían enajenar, pero sí heredar a sus sucesores. Si el detentador de esta heredad caía en pena, o era separado del cargo, o la familia se extinguía, el predio se reincorporaba al patrimonio del rey; de ordinario eran trabajadas por macehuales.

Teotlalpan.

Eran las tierras destinadas a sufragar los gastos del culto religioso y mantenimiento de templos. El trabajo estaba a cargo de macehuales, o en su defecto de arrendatarios.

Milchimalli.

Eran las tierras destinadas a sufragar los gastos de guerra y mantenimiento del ejército, estas tierras las trabajaban los macehuales, o bien, eran arrendadas.

Pillalli.

Eran las tierras entregadas a los nobles. 1) Por servicios prestados al rey; en este caso no podían ni ceder ni vender la tierra, sólo heredarla a sus hijos, con lo que se fueron formando verdaderos mayorazgos. 2) Por recompensa de un servicio. Se le permitía al noble cederla o enajenarla, excepto a los de la clase social baja.

Estas tierras estaban sujetas a revisión (patrimonio del rey), cuando el noble dejaba de prestar servicios al soberano, o se extinguía la familia en forma directa.

Las heredadas eran trabajadas por macehuales, o bien se arrendaban haciendo la distinción de que si las tierras eran producto de una conquista, el trabajo correspondía a los mayeques derrotados; como una contraprestación al privilegio que daban la tierra, los nobles se solidarizan con el rey, le prestaban servicios particulares, además del vasallaje.

2. El Ejido en la Epoca Colonial.

La Corona Española fundó su derecho de propiedad sobre la Nueva España, en virtud de la Ley del 14 de septiembre de 1519, expedida por Carlos V, en la "Donación de la Santa Sede Apostólica". La Donación de esta sede tuvo como origen la disputa entre dos países católicos, España y Portugal, con motivo de los descubrimientos del Nuevo Mundo. Este hecho dió a la Santa Sede Católica, Apostólica Romana, la calidad de Autoridad Arbitral y con ese carácter emitió 3 Bulas: La Inter Caetera o Eximine Devotionis Sinceritas del 3 de mayo de 1493; la segunda denominada, Inter Cuateria del 4 de mayo de 1493; y la Hodie Siquedem, de la misma fecha.

Otro fundamento de Carlos V en su citada Ley, además de las Bulas señaladas, fue el asesoramiento con el jurista en Derecho Natural y de Gentes, llamado Francisco de Victoria.

La Conquista de la Nueva España, fue una empresa que se llevó a cabo con fondos particulares, ya que el Estado Español no tenía un ejército regular suficientemente expensado para dedicarlo a la conquista de los Indios, y por ello, tan pronto como se lograba someter a un pueblo indígena, el botín se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición, haciéndose otro tanto con las tierras y tributos. estos repartos, por lo anterior estaban autorizados por las Leyes de Partida.

Así, los primeros votos de apropiación privada de la tierra, fueron los repartos que de ella se hicieron, en pago de sus servicios, como en el caso de Cortés, a quien se le asignaron extensos territorios y toda clase de derechos sobre los habitantes de los mismos. Además, en virtud de la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad del 18 de junio de 1513, con el fin de alentar a los conquistadores al descubrimiento y población de los Indios, y puedan vivir en la comodidad y conveniencia, se les concedieron repartos, llamados Mercedes Reales: casas, solares, tierras, caballerías y peonías, haciendo distinción entre escuderos y peones, y los que fueran de menor grado y merecimiento para que cuiden de la labranera y crianera,

como casa propia. Llegando a clasificarse durante la época colonial la propiedad, de acuerdo con la persona que detentaba la tierra, como consecuencia de la marcada diferencia de clases que existió.

a) La Propiedad Española.

En la época prehispánica se conoció y a la vez se practicó, el régimen de propiedad privada, que se conjuga con los calpullalli, usufructuados por la mayoría de la población. Situación diferente se presentó con los conquistadores. Si bien en su marco con la propiedad se contempló la de carácter colectivo, la parte medular era la de índole privada, que es la única forma de satisfacer sus ambiciones y al mismo tiempo el compromiso moral y material que con ello tenía la corona. Esto explica la preeminencia de la propiedad privada durante los 300 años de coloniaje, obviamente a costa de la propiedad indígena. No obstante que se trató de conciliar los dos regímenes de propiedad, por sus mismos objetivos ambos se repelieron y finalmente se sobrepasó al de la propiedad de los conquistadores.

Mercedes.

Consistían en la potestad del soberano de donar determinado bien realengo (tierras), a efecto de compensar los servicios prestados a la corona, o bien a estimular la lealtad e identificación al reinado. Esta donación se llevaba a cabo mediante un procedimiento administrativo, practicado ante el cabildo, el virrey y el gobernador, quien hacía la designación del predio. El beneficiario debía cumplir con una serie de requisitos como éstos:

- A) Tomar posesión de la tierra, tres meses después de otorgada.
- B) Poblar y edificar las tierras.
- C) Cultivo y siembra de la tierra.
- D) Introducción de nuevos cultivos, así como técnicas agrícolas.

- E) Prohibición para enajenar la tierra dotada, en los primeros cuatro años, pasado este tiempo se permitía transmitirla.
- F) A los que abandonaban la tierra se les castigaba con multa y reversión del predio a la Corona.
- G) Prohibición de vender las tierras a los clérigos.

Estas tierras eran consideradas como mercedarias porque se daban como pago de inversión de un capital.

Caballerías.

Era una tierra mercedada que se asignaba en función del grado militar del conquistador, esto determinaba la extensión, características y destino de la tierra. De ahí que la caballería combine el aspecto distributivo de la tierra para actividades agrícolas ganaderas, asignación de ganado mayor y menor, además de que equivale a ser una medida agraria a 42-79-33 hectáreas. A este respecto el Maestro José Ramón Medina Cervantes cita lo siguiente:

“Una caballería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo, y de todo lo demás como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras ...” (3)

3. Medina Cervantes José Ramón. Op. Cit. Pág. 54

Peonías.

Era una porción de tierra mercedada que era asignada a título personal a los conquistadores que integraban la infantería. Al igual que la caballería, se mezclaba la distribución de la tierra con fines agrícolas ganaderos, la asignación de ganado mayor y menor, y finalmente la peonía se reducía a su aspecto de medición (8-55-90 hectáreas), superficie menor a la caballería.

Suertes.

Eran los terrenos que se otorgaban a título particular a los colonos, que destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia. Tenían una extensión de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centáreas.

Compraventa.

Institución básica del derecho romano, la cual fue desarrollada en plenitud por los españoles en nuestro suelo, a fin de formalizar y apropiarse de las tierras de los indígenas y, en menor número, de los predios incultos. En los albores de la Conquista existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros cuatro años, contando a partir de la asignación de esos inmuebles. Transcurrido ese lapso de tiempo existía libertad para venderlos, excepto a religiosos o a las órdenes de que formaban parte. En 1571 se les permite a los indios que vendan sus tierras, en tanto cubrieran los requisitos procedimentales correspondientes. Con ésto se expeditaba el camino del arrebato de la propiedad indígena por españoles y posibilitaba la figura de la composición, que es el más sólido antecedente de la hacienda mexicana.

Confirmación.

La mayoría de las tierras cedidas por la Corona no fueron debidamente requisitadas y tituladas. Esto propició que los propietarios poseyeran una mayor extensión de terreno, que la amparaba por el título correspondiente. Para regularizar esta situación la Corona estableció el procedimiento de confirmación, con lo cual el propietario legalizaba su titulación de forma y fondo de esa posesión, para transformarla en propiedad.

Prescripción.

Es una figura clásica del derecho romano, empleada como medio para adquirir la propiedad inmueble; es una de las formas que permiten transformarse de poseedor a propietario. O sea, que aquel que poseyera un predio en forma pacífica, pública, continua, no se especifica el tiempo, con ánimo de propietario. Es de aclarar que la prescripción no progresaba en algunos casos.

b) La Propiedad Comunal.

Comprende diversas figuras, algunas exclusivas de los indígenas, como las tierras de común repartimiento, y algunas de españoles, como la dehesa, en tanto que otros estaban bajo el dominio conjunto de españoles e indígenas, como los montes, pastos y aguas. El ejido es la figura central de estas formas de propiedad, del que heredamos la denominación y más tarde, transforma sus objetivos en unidad de producción y de sustento para sus integrantes.

Fundo Legal.

Era el área territorial destinada a la fundación de los pueblos, villas, etcétera, por los españoles. De ahí que fundamentalmente estos terrenos, estén destinados a resolver necesidades colectivas de la población, tales como: escuelas, mercados, plazas, calles, templos, etcétera. Por otra parte, en el fondo legal también se contemplaba lo relativo a los solares, que eran propiedad individual, para edificar las viviendas de cada una de las personas.

Al delimitarse el fundo no sólo se contemplaban las necesidades presentes, sino las futuras, como producto del crecimiento de la población. También influía en el fundo que el trazo del poblado tenía que partir del punto central, que de ordinario era la Iglesia.

Dehesa.

Era la superficie de terreno destinada o la cría o pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles.

Reducción de Indígenas.

Era en donde se localizaban los pueblos de indios, donde se concentraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fe católica, al mismo tiempo que tratar de proteger su patrimonio cultural y, en especial, sus tierras.

Ejido.

Equivale al campo que esta localizado a las orillas de los pueblos. Se distingue al ejido en función de sus pobladores y usufructuarios. No había una superficie uniforme por todos los ejidos, así fueran de indígenas o de

españoles. Sin embargo en el caso de los ejidos indígenas se señalaba una lengua cuadrada donde pastara el ganado y de esta forma no se revolviera con el de los españoles. Obviamente que el ejido como institución agraria sufre un recambio, producto del desarrollo de la nación mexicana, en el que se transforma en una persona moral del derecho agrario mexicano con funciones socio productivas.

Propios.

Eran los terrenos rústicos y urbanos, propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad. La extensión de los propios iba acorde al tamaño del municipio teniendo su antecedente en el altepletalli.

Tierras de Común Repartimiento.

Eran los lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarlos y así poder generar los productos e ingresos para el sostenimiento de la familia en cuestión. Su régimen se acercaba al de los calpullis, en el que la propiedad era de carácter precario, esto es, que no podía hipotecarse, enajenarse, transmitirse (excepto por herencia a la familia), etcétera. Además debía cultivarse en forma ininterrumpida (salvo causa de fuerza mayor), ya que tres años consecutivos sin cultivo eran causa de privación del derecho sobre el lote.

Montes, Pastos y Aguas.

Los predios con pastos y los montes, al igual que el agua, eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles. Cuando se efectuaba un reparto de montes, pastos y aguas a favor de los españoles, lo realizaba el Cabildo, teniendo prioridad los

regidores que no poseyeran esos bienes. Esta medida no podía ir en perjuicio de los naturales.

c) La Propiedad Indígena.

La idea de destruir la idolatría aborigen y del Derecho de Conquista, dio origen a los españoles conquistadores para que se repartiera entre ellos y de inmediato, aquellas propiedades indígenas pertenecientes al señor Tlatocalli, a los principales que fueron enemigos (Pillalli), a los dioses (Teotlalpan) y a los guerreros (Milchimalli). Sin embargo, sólo a algunos Tlaxcaltecas se les respetó la propiedad e incluso los reyes españoles hicieron mercedes de tierras a muchos indios que les fueron aliados en la conquista o que prestaron relevantes servicios a la Corona, para que la gozasen en propiedad absoluta. En cambio a los demás, se les dejaron tierras comunales en poca cantidad.

3. La Revolución Mexicana como Primer Antecedente en el Agro.

a) La Revolución.

La Historia Universal consigna en sus anhelos recientes, que la Revolución Mexicana iniciada formalmente el 20 de noviembre de 1910, constituye el primer gran movimiento popular del siglo XX, que transformó las estructuras jurídicas, políticas, económicas y morales de la nación, dando origen a un cambio institucional en el que se ha fincado el desarrollo y progreso del país.

Porfirio Díaz llega al poder utilizando como bandera el principio de “no reelección” que proclama en el Plan de Tuxtepec derrocando al gobierno presidido por Sebastián Lerdo de Tejada, quien sustituye a Benito Juárez a su muerte. La miseria y la servidumbre, apoyadas en un régimen de temor, imperaban en los campos de México, durante el periodo de la dictadura porfiriana, por eso los campesinos se sublevan consecutivamente en Tomoche, Chihuahua, en 1892 y en Papantla, Veracruz en 1895. Las mismas condiciones de opresión y explotación reinaban entre la clase obrera que en 1906 organiza el “Gran Círculo de Obreros Libres” que promueve la primera huelga culminando con la de Río Blanco en 1907.

A principios de este siglo la oposición contra la dictadura de Díaz y el grupo de los científicos, aflora consignias inequívocas. El 7 de agosto de 1900 se funda el periódico “Regeneración” por los hermanos Flores Magón y Antonio Horcasitas, que va formando conciencia pública en contra del gobierno oligárquico de Díaz. En 1906 se organiza el partido Liberal por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivero, Antonio Y. Villarreal, Rosalío Bustamante y Manuel Sarabia, que el primero de julio lanza en “Manifiesto a la Nación”, en el que programa todo un sistema de reivindicaciones sociales. El dos de noviembre de 1909 los reeleccionistas postulan la planilla de Porfirio Díaz y Ramón Corral para Presidente y

Vicepresidente de la República respectivamente para el nuevo periodo, iniciando desde luego los trabajos electorales en su favor.

Plan de San Luis Potosí.

El Plan de San Luis Potosí de fecha 5 de octubre de 1910 en su contenido es fundamentalmente de carácter político, solamente el párrafo segundo de su cláusula tercera alude a un aspecto de la cuestión agraria, ya que considera la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores, establece:

“Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión, disposiciones y fallos, y se exigirá a los que adquirieron de modo tan inmoral, o a sus herederos, que las restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también la indemnización de los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo”. (4)

4 Lemus García Raúl. Op. Cit. Pág. 186.

Francisco I. Madero en este plan resume el programa político social para combatir el porfiriato. *El aspecto agrario lo plantea en el tercer párrafo del artículo tercero, en que se subraya que abusando de la Ley de Terrenos Baldíos los pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, fueron despojados de sus terrenos, bien por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallas de los tribunales, mismas que se someten a revisión a efecto de indemnizar y restituir los predios a sus antiguos propietarios, incluso de los poseedores que los recibieron por vía de herencia. La restitución no operaba cuando el predio había pasado a un tercero, el que debía indemnizar al propietario original del terreno.*

Plan de Ayala.

La dimensión histórica, política, económica y social del problema agrario de México, gestado en la colonia y gravado durante el siglo XIX y principios del XX, motivó una intensa reacción popular adecuada a la complejidad del mismo, cuyas ideas se sintetizan en las diáfanas y fundadas demandas que postula el Plan de Ayala.

Dicho Plan se promulgó el 28 de noviembre de 1911 y publicado el 15 de diciembre de ese año en “El Diario del Hogar”. En la cláusula sexta de dicho plan se exige la restitución de tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos, usurpadas por los hacendados, científicos y caciques al amparo de la justicia. También establece la expropiación y el fraccionamiento de los latifundios, con objeto de dotar a los campesinos de fundo legal y ejidos. Este precepto constituye el antecedente directo e indudable de la acción dotatoria, reglamentada por la Ley del 6 de enero de 1915, con la que se inicia el proceso legal de la Reforma Agraria.

Las ideas agrarias que consagra el Plan de Ayala son íntegramente acogidas por la Ley Agraria expedida por el gobierno surgido de la Convención de Aguascalientes el 25 de octubre de 1915 en la ciudad de Cuernavaca; Morelos, la que sintetiza el pensamiento del zapatismo y del villismo, y constituye importante antecedente del artículo 27

Constitucional, el cual contiene los principios supremos de la legislación agraria vigente.

Plan de Guadalupe.

Este plan expedido el 26 de marzo de 1913, no contempla ningún aspecto de carácter agrario, únicamente las cuestiones políticas que iban de acuerdo a la situación que vivía el país. Es hasta el año de 1913 que se dicta la primera ley agraria derivada de este plan.

El plan es la repulsa a la actitud golpista del general Victoriano Huerta y su consiguiente desconocimiento por las huestes carrancistas que enarbolan el constitucionalismo. A partir de esa fecha Carranza queda a cargo de la legitimidad constitucional, de ejercerla como presidente interino de México y, al mismo tiempo, del ejército constitucionalista.

“El Plan se sustenta en siete artículos que tratan el desconocimiento del general Huerta, de los poderes Legislativo y Judicial de la federación, de los gobiernos de los estados adictos al usurpador; de la jefatura de Carranza, y del tránsito del poder, vía elecciones, al restablecimiento de la paz. Más no hay ningún planteamiento reivindicatorio de los problemas nacionales como el agrario”. (5)

El verdadero valor de los planes y programas en el renglón agrario es la conformación de la teoría de la propiedad y de la reforma agraria que alimentan al constituyente del 17, es el paso inmediato para la génesis del

5. Medina Cervantes. José Ramón. Op. Cit. Pág. 133.

artículo 27. Igualmente su vigencia pre constitucional fue estructurando el marco jurídico procedimental, el operativo para las instituciones y sujetos agrarios, y otros aspectos embrionarios de nuestro derecho agrario.

b) Agrarismo Mexicano.

El agrarismo no es más que la lucha por la tierra y la injusticia social, los grandes acontecimientos que ha vivido nuestro país van ligados al deseo de justicia agraria, como se puede apreciar con el movimiento de independencia, en el que participó el campesinado y el pueblo, para acabar con las injusticias y la opresión de españoles y criollos. Con los primeros decretos de Miguel Hidalgo se da por abolida la esclavitud, en 1810, y también se ordena la devolución de las tierras a los indios que habían sido despojados. José María Morelos también se ocupó del problema de la tierra estableciendo el principio fundamental de la Reforma Agraria: así como lo señala el maestro Víctor Manzanilla Schafer:

“Vale más poca tierra en manos de quien la pueda trabajar personalmente, que mucha tierra en manos de una sola persona”. (6)

El camino agrario que empezó con los aztecas, y que posteriormente fue desbaratado por los españoles y criollos, parecía que volvía a continuarse, pero la esperanza dada por Hidalgo y Morelos no fue del todo satisfactoria, ya que Iturbide al consumar la Independencia de la Nación se olvida de los hombres del campo y la opresión sigue por mucho tiempo.

6 Manzanilla Schafer Víctor. Reforma Agraria Mexicana. 2ª. Edición Méx. 1977 Edit Porrúa Pág. 338.

La tierra mexicana siguió siendo objeto de lucro personal y lejos de ser una fuente común de bienestar, libertad de independencia, continuó siendo un instrumento de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud. El latifundio eclesiástico se siguió desarrollando en tal medida que hubo necesidad de una reforma inaplazable, la desamortización de los bienes que pertenecían a corporaciones civiles y eclesiásticas, el fin era bueno pero los resultados en materia agraria no fueron prósperos. La subasta pública de las extensiones acaparada por el clero benefició directamente a quienes tenían los medios económicos para comprar esas tierras. Y fue aquí donde el país tuvo que aprender la lección, que el comercio de la tierra, la libre compra de nuestros recursos y la apropiación por pago de este medio de producción, va en contra del bienestar de la población.

Durante la dictadura de Porfirio Díaz, México volvió a vivir la opresión, la esclavitud y la injusticia, ya que todos los sectores sociales resintieron los efectos de la política basada en el favoritismo hacia los hacendatarios y el total apoyo que el gobierno les daba a los ricos, que junto con los dueños de las haciendas formaban la clase de la aristocracia territorial.

La Revolución Mexicana rompió el poder del hacendado y le dio la libertad al campesino y le dotó de los medios para hacerse independiente, por lo menos en teoría era bastante favorable para la clase oprimida, pero la realidad como es sabida por todos, fue muy distinta. Francisco I. Madero, Emiliano Zapata, Francisco Villa, Venustiano Carranza y Alvaro Obregón, quienes fortalecieron los principios de justicia social al afirmar en la conciencia mexicana el derecho inalterable que el campesino tenía sobre la tierra.

Como consecuencia de la revolución se liberaron a más de diez millones de peones que trabajan en las haciendas porfirianas y antes de 1910, el peón que trabajaba en la hacienda se veía obligado a no abandonarla, pues las deudas que les inventaban los hacendados les hacían permanecer de por vida en esos lugares, y de esta forma el campesino y sus hijos eran obligados a permanecer sometidos a una esclavitud de tipo feudal.

Sin embargo con la revolución el antiguo peón de las haciendas porfirianas recobró su libertad y la facultad de auto determinar sus condiciones necesarias para que pudiese realizar sus fines. Así, este cambio que se puso en marcha por medio de la aplicación de la Reforma Agraria en México, dio como resultado un nuevo tipo de ciudadano con una actitud diferente, y la movilidad territorial que adquirió a raíz de ser liberado de su esclavitud, le permitió conocer a otros grupos sociales y de esa forma ampliar sus horizontes y así encontrar nuevas posibilidades para su formación, al hacerlo comprendió que la revolución era el medio más apropiado para tener un futuro para él y sus hijos, sin compromisos económicos.

Los efectos de la Reforma Agraria en el aspecto social trajeron como resultado la movilidad vertical e intergrupala del campesino, ya que el antiguo peón obtuvo un ascenso, en cuanto que recibía tierras tenía posibilidades de ascender en el escalafón de las clases sociales. Lo más trascendente de la Reforma Agraria, es que fue la base esencial para el desarrollo de la comunidad rural y estas posibilidades permitieron el desarrollo de la comunidad urbana.

A este respecto el maestro Víctor Manzanilla Schafer nos explica:

“Los gobiernos de la Revolución destruyeron el acaparamiento de la tierra combatieron el latifundio. Los efectos de esta acción produjeron el reparto de más de 65 millones de hectáreas para beneficio de aproximadamente 2 millones 500 mil jefes de familia ejidatarios y la creación de 22,000 ejidos agrícolas, ganaderos y forestales en el país”. (7)

7. Ibidem. Pág. 340

4. Desarrollo de la Estructura Agraria (1915-1971).

Dentro de las características que tuvo la Revolución, poco a poco se fueron dando las bases necesarias para darle un contenido económico a la entrega de la tierra así, el crédito, la técnica, la educación rural, la irrigación, la electrificación el precio de garantía para las cosechas y la protección, apoyo y ayuda que los gobiernos le han dado y continúan otorgando a los campesinos, son parte de realidades que han permitido dar el desarrollo y progreso de los ejidos, comunidades y pequeñas propiedades. En México existen algunos ejidos prósperos y plenamente desarrollados, en los que ejidatarios tienen una elevada economía, existen otros en desarrollo y cada día en más y mejores condiciones, pero hay otros que son pobres y escasos y todo gracias a la falta de una economía, en donde al campesino no se le otorgan los créditos, por lo general se les tiene que pagar a sus acreedores con el fruto de sus cosechas y vuelven a las mismas circunstancias.

La Reforma Agraria no ha sido un fracaso según lo afirman algunos contemporáneos, puesto que ha producido en todos los sectores de la población y en los diferentes renglones de la economía, grandes beneficios, que se pueden constatar en el desarrollo social, político y económico que el país ha alcanzado hasta nuestros días.

Cabe hacer la diferencia que existe entre Reforma Agraria como institución y lo que es el problema agrario propiamente dicho, para evitar futuras confusiones, así:

“... La Reforma Agraria es una institución compuesta por un conjunto de normas y principios de carácter social, político, económico y jurídico, que señalan una nueva forma de distribuir la propiedad rural y cuyo fin principal consiste en la elevación del nivel de vida de la población campesina. Por el contrario

el problema agrario es la manifestación concreta, en una determinada región zona del país, de obstáculos y limitaciones que impiden la cabal ejecución de los principios de la Institución Reforma Agraria”. (8)

Las características del problema agrario actualmente en el país, son diferentes a las que habían en la primera década del siglo, porque el problema agrario a lo largo del siglo pasado y durante la dictadura de Porfirio Díaz, se resume en la concentración de la propiedad rural en pocas manos, la ausencia de libertad personal de los campesinos que trabajaban en las haciendas, el régimen de semi esclavitud y explotación de las grandes concentraciones de población, por un grupo de familias privilegiadas y, como consecuencia de todo lo anterior, el estancamiento del desarrollo económico y social de México.

Tanto la Revolución como las instituciones que se consagraron en la Constitución de 1917, fueron los encargados de destruir los marcos de la sociedad feudal, dándole al campesino mexicano libertad personal y dignidad humana, derrumbando el latifundio que era el que servía de sostén al régimen de opresión que se padecía. Como es lógico han surgido nuevos problemas a medida que la Reforma Agraria es producto de una revolución y no de una evolución de los sistemas de tenencia de la tierra; porque la lucha armada impidió a los hombres de la revolución, planear los cambios que eran necesarios en la estructura agraria, ya que todo se hizo bajo una fuerte presión de millones de campesinos que exigían tierra y libertad, así como el cumplimiento del principio fundamental de la Revolución Mexicana: Justicia Social.

Y fue así como en esta forma el reparto de la tierra a quienes tenían derecho a recibirla, fue una norma de conducta de los gobiernos que surgieron a raíz de la revolución.

8 Ibidem. Pág. 341

Con la primera Ley Agraria del 6 de enero de 1915, la mentalidad de los campesinos, de sus líderes y gobernantes, se centró directamente a lo que fue el reparto de las tierras y la lucha contra el latifundio y los terratenientes. Así la historia nos enseña que todos los regímenes cumplieron con las necesidades del pueblo en mayor o menos medida pero lo hicieron, entregando la tierra a los campesinos con derecho a recibirla, hasta hacer posible que más de 2 millones quinientos mil campesinos, la mayoría de ellos jefes de familia, se encuentren a la fecha en posesión de más de 65 millones de hectáreas. Pero conforme avanza el tiempo el contenido de la revolución no agota su contenido en el simple reparto de la tierra, el cual no significa el inicio de una actividad del Estado, que continúa con una canalización de medios económicos, bienes y servicios para facilitar la incorporación del campesino al sector productivo, y llegar al cumplimiento de los fines de la Reforma Agraria, como lo son la elevación del nivel de vida de la población rural y una economía nacional directa.

Discurso de Luis Cabrera de 3 de Diciembre de 1912.

En su intervención ante la Cámara de Diputados, el diputado Luis Cabrera hace un análisis socio económico del problema agrario en México, y presenta como alternativa un proyecto de ley agraria compuesto de cinco artículos. Las partes centrales de su discurso las enfoca a criticar al sistema de haciendas, que creció a costa de los ejidos, de las comunidades e incluso del a pequeña propiedad agraria. De ahí que se deban dictar medidas tributarias que iguallen la pequeña propiedad con la gran propiedad.

El diputado Cabrera proponía reconstruir ejidos no en forma individual, sino a los grupos sociales. Esto se complementaba con la acción de dotación para crear ejidos que permitieran acomodar a los miles de parias. *Los ejidos se constituirían en poblaciones que no tuvieran otras fuentes de vida, como industria o comercio, o bien que su población fuera superior a mil familias. Esos ejidos se reconstruirán en los terrenos contiguos o cercanos a los núcleos de población donde residan los*

campesinos, para evitar los desplazamiento, desarraigar a la población y crear problemas sociales en otras ciudades por el éxodo masivo de campesinos.

El proyecto de ley se resume en los siguientes puntos:

Artículo 1°. Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos.

Artículo 2°. Facultad al Ejecutivo de la Unión para expropiar terrenos y así reconstruir, dotar o ampliar ejidos.

Artículo 3°. Participación de los gobiernos de los estados y de los municipios en las expropiaciones.

Artículo 4°. La propiedad ejidal pertenecerá al gobierno federal y la posesión y usufructo a los ejidos, bajo la supervisión de los ayuntamientos.

Artículo 5°. Aspectos reglamentarios de las expropiaciones y medios financieros para cubrirlas.

Ley Agraria de 6 de enero de 1915.

Antes de la ley de 6 de enero de 1915, el licenciado Luis Cabrera en su discurso dado a conocer en el Diario de los Debates de fecha 3 de diciembre de 1912, comentó la necesidad de velar por los intereses del campo, habló de la repartición de tierras a quienes carecían de ellas, de la expropiación y del problema agrario, que debería ser resuelto por el Poder Legislativo, entre otras cuestiones; y en donde se propuso un proyecto de ley, que dio, sin duda, el inicio de la legislación agraria de este siglo.

Esta ley es la primera que retoma y que logra describir las necesidades existentes en el campo, y es por ello que la exposición de motivos de esta ley es interesante, porque sintetiza la historia del problema

agrario en México. Transcribimos a continuación la exposición de motivos de la primera Ley Agraria y su texto original:

“DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915, DECLARANDO NULAS TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, OTORGADAS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y

CONSIDERANDO: Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena , y, que a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir o disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por

concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministerios de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido, a que, careciendo de ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los jefes políticos y los gobernadores de los Estados, tuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar o vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo ésto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía,

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a

estos obstan los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, a parte de que estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defendernos por parte de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya que las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos ya, en fin, por cualquier otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guarden tanto pueblos, ni mucho menos justifique que esa situación angustiosa continúe existiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear obras semejantes sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda

desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida ; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio , aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1º.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupando ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías jueces u otras autoridades, de los estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2º.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser

nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3º.- Los pueblos que necesiéndolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen,

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se señalen.

Artículo 5º.- las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1º. De esta Ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distrito federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del

Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7o.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8º.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9º.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10º.- Los interesados que se creyesen perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11º.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

Artículo 12º.- Los gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

TRANSITORIO

Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reforma.—H: Veracruz, enero seis de mil novecientos quince.—V. Carranza.—Rubrica". (9)

9. FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940). Tomo Primero. México 1974. Edit. Talleres de Industrial Gráfica. Pág. 242.

Constitución de 1917, Artículo 27 Constitucional.

El artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fue expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, elevó a la categoría de ley constitucional la del 6 de enero de 1915 y estableció, en materia de propiedad, considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

“Del artículo 27 de la Constitución deriva el fundamento del sistema agrario nacional, de donde se desprende la creación de las instituciones referentes al campo, sus problemas, la forma de administración, así como sus derechos y deberes que tiene el ciudadano con el Estado, y recíprocamente, el Estado con el ciudadano.” (10)

Con la promulgación de la Constitución de 1917, el artículo 27 de Nuestra carta Magna, estableció la propiedad originaria de la nación y la facultad de esta para imponerle modalidades a la propiedad privada. Reguló los recursos naturales para una distribución equitativa de la riqueza pública; y de mayor trascendencia, ordenó la restitución de la tierra a los pueblos elevando a rango constitucional a la ley del 6 de enero de 1915, y es aquí en donde inicia el proceso de la Reforma Agraria. Esta Constitución es la primera en el mundo de carácter social y que plasma en su contenido garantías sociales como lo fue el mismo artículo 27.

10 SUAREZ Gil, Enrique. Adelante con la Reforma Agraria. Méx. 1970. Edit. Estrella. Pág. 6

Esta norma Constitucional, por los términos generales en que está concebida y redactada, por su evidente espíritu de justicia social, otorga al Estado Mexicano las más amplias facultades para dictar todas aquellas medidas legislativas y administrativas, según el caso, que tiendan a lograr el bien común, como una de las metas supremas del sistema jurídico mexicano.

Hemos reiterado la influencia ideológica que la Ley de 6 de Enero de 1915 causó en el Congreso Constituyente de 1917, que se manifiesta en el texto del artículo 27 Constitucional. Sin embargo, a rango Constitucional se eleva la Ley del 6 de Enero de 1915, compartiendo la jerarquía con el artículo 27. Estos dos ordenamientos van a estar vigentes del 6 de febrero de 1917 al 10 de enero 1934, en que es abrogada la Ley del 6 de enero de 1915.

“En el tercer párrafo se establece el derecho a favor de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y al mismo tiempo cuidar de su conservación. Para cumplir ese objetivo se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas indispensables. Se llevará a cabo el fomento de la agricultura y se evitará la destrucción de los elementos naturales y los daños que pueda sufrir la propiedad en perjuicio de la sociedad. Se establece la acción de la dotación con el objeto de proporcionar las tierras y aguas a los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de esos bienes, o los tengan en cantidades insuficientes. La adquisición de estos bienes se considerará de utilidad pública (mediante el procedimiento expropiatorio), tomándolos de las propiedades inmediatas, pero siempre respetando la pequeña propiedad. Para finalizar el párrafo confirma las dotaciones que se hayan hecho, conforme al decreto de 6 de enero de 1915”. (11)

11 Ibidem. Pág. 162.

Ley de Tierras Ociosas de 23 de junio de 1920

Esta ley define a las tierras ociosas como todas aquellas que tienen un dueño cierto y conocido y que no son destinadas a ningún uso agrícola ni productivo por lo tanto ordena que a los dueños se les va a seguir respetando su propiedad, y que el Estado va a tener facultad para entregarlas a aquella gente que si las vayan a explotar, el uso va a ser gratuito, no habrá indemnización para los dueños. Para saber que se es dueño se tenía que mostrar el certificado de inscripción, se marcaba un límite para denunciar las tierras de 2,000 hectáreas de tierras ociosas; además de que el título de poseedor se derivaba en relación al inmueble. La posesión derivada nunca da derechos a prescripción.

Los objetivos de esta ley eran incorporar al cultivo las tierras de labor para fines agrícolas, siempre que los propietarios o poseedores no efectuaran con oportunidad los trabajos requeridos para el ciclo agrícola de la región correspondiente. En este caso la nación podrá disponer temporalmente de esas heredades por un plazo que no excederá de un año agrícola. En el caso de las nuevas tierras y las no cultivadas en cuatro años continuos inmediatamente anteriores a la aplicación de esta ley, se podía disponer de ellas por un lapso de tres años.

Reglamento Agrario expedido el 17 de abril de 1922

Con este reglamento se pide que las tierras se den a jefes de familia o a mayores de 18 años, se fijan los límites en las extensiones de las tierras, a dichas personas se les darán de 3 a 5 hectáreas en tierras de riego, de 4 a 6 hectáreas en tierras de temporal con alta precipitación, de 8 a 10 hectáreas en tierras de temporal de baja calidad.

Establece una repartición en cuanto a la calidad y cantidad, se establece el concepto y delimitación de las zonas de inafectabilidad considerándolas como aquellas tierras que pertenecen a los particulares, y

que son susceptibles de ser explotadas y estas no se pueden expropiar. Así como también establece lo que es la pequeña propiedad, considerándola como aquellas extensiones menores a 150 hectáreas en tierras de riego, 250 hectáreas en tierras de temporal de primera calidad y 500 hectáreas en tierras de temporal de baja calidad.

Se crea la Unidad Agrícola Industrial de Explotación que tiene como finalidad dar en compensación tierras de no tan buena calidad, en virtud de que no se les pueden expropiar sus tierras. Son susceptibles de inafectabilidad los edificios, huertas con árboles frutales, las obras hidráulicas que benefician a las tierras interiores y exteriores del ejido y las plantaciones de algodón, cacao, vainilla, tabaco y hule. Es con esta ley que se realiza una dotación de tierras en una forma cualitativa y cuantitativa.

Extensión del Ejido. “La extensión del ejido será suficiente par asignar a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, una parcela de estas dimensiones: a) de 3 a 5 hectáreas en terrenos de riego o humedad; b) 4 a 6 en terrenos de temporal con regular y abundante precipitación pluvial, y c) de 6 o 8 en tierras de mal temporal”. (12)

Ley del 28 de Julio de 1924.

Lo más relevante en esta ley es la ampliación en la dotación, la Comisión Nacional Agraria es la encargada de elaborar el escrito de restitución de tierras y como consecuencia de dicha ampliación se tiene que mencionar la explicación por escrito del uso que se les va a dar , como trascendencia es la entrega de Certificados de Derechos Agrarios, que amparan la calidad del ejido.

12. Lemus García Raúl. Op. Cit. Pág. 293

Ley del 19 de Diciembre de 1925.

Se elabora el proyecto de división, especificándose cuales tierras son para el cultivo, cuales para el uso común y cuales para los solares, manifiesta todo lo que va a ser aprovechado, se deben de delimitar todo lo que no va a ser cultivable y el reparto parcelario. A los campesinos se les entrega un título donde se establecen sus derechos de propiedad sobre su parcela, estableciéndose al certificado de derechos agrarios como un acta de división del ejido, se les entregaba una copia certificada a nivel de garantía, estableciéndose los derechos posesorios sobre el ejido, sobre la parcela de cada campesino.

Se considera a la parcela inalienable e inembargable, estableciéndose que el ejido es susceptible de que se le embarguen los derechos sobre su parcela.

Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927

Solamente establece las condiciones para las gentes que se les van a dotar de ejidos. No se pueden dar ejidos a la capital de los Estados ni al Distrito Federal, no se podrán dar a ciudadanos con más de 10 mil habitantes que no tengan por lo menos 200 solicitantes, pueblos en donde no sean por lo menos 25 solicitantes, son inafectables las tierras que se encuentren en rededor del ejido, los recursos forestales podrán ser explotados.

Ley del 21 de Marzo de 1929: Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Dotación, Restitución y Ampliación.

En esta ley se dan las nuevas características que van a conformar a la inafectabilidad. Menciona que las zonas inafectables para que sean comunidades serán aquellas zonas que fueron dotadas conforme a la Ley Lerdo de 1956. También son inafectables las zonas cuya extensión sea de

50 hectáreas, que hayan sido dotadas a título de dueño y que se hayan poseído a título de dueño y que se hayan poseído por más de 10 años.

Todas aquellas que se reconocen a la pequeña propiedad deberán de ser de 150 hectáreas en tierras de riego, 180 hectáreas en tierras de temporal de primera clase; 360 hectáreas en tierras de temporal de segunda clase, 300 hectáreas en monte alto, 320 hectáreas en zonas de agostadero, 720 hectáreas en tierras de agostadero para ganado, 1440 hectáreas en las tierras no previstas anteriormente, entendiéndose por tierras de agostadero a aquellas que están en desnivel, es el lugar en donde se lleva a pastar al ganado.

La ampliación en la dotación va a proceder siempre y cuando sea después de diez años de la dotación original, cumpliendo con los requisitos que la misma ley establece, tal es el caso de que se determine la tierra disponible para este fin.

“Sentó los lineamientos básicos a que se sujetarán los procedimientos agrarios con el objeto de ajustarlos a nuestro régimen constitucional en materia agraria; así como en la ampliación de ejidos, el cambio de localización, reglas para determinar la validez de fraccionamiento de propiedades afectables, y un cuerpo de disposiciones en materia de responsabilidad de los funcionarios agrarios”. (13)

Ley del 23 de diciembre de 1931.

En materia de dotación o restitución sobre los predios afectados no tendrán la expedición de ningún recurso ordinario ni el extraordinario de amparo. Menciona que no se podrá dar en dotación pequeñas propiedades ni lugares donde se practiquen cultivos cíclicos.

La resolución dotatoria o restitutoria se puede atacar acudiendo al Ejecutivo federal para atacar el decreto si la zona es de afectabilidad. Se puede acudir para que se haga el pago de la indemnización. El concepto de agravio que se interpone es el siguiente: dicha tierra va a resultar inafectable y por ello no se puede dar en dotación y restitución. El decreto expropiatorio no se puede impugnar administrativamente, se pide la indemnización y si no se da en dos años se pide la revocación por causa de utilidad pública, esta se pide en primera instancia ante la autoridad competente.

Ley del 30 de diciembre de 1933.

Con esta ley se da la creación de un departamento agrario dependiente del Estado Federal, así como también la creación de dos autoridades en materia de dotación y restitución. Se crea el cuerpo consultivo agrario integrado de cinco funcionarios numerarios nombrados por el presidente de la República y de los supernumerarios que sean necesarios, considerando que estos funcionarios deberían de reunir las siguientes características para ocupar dicho cargo y desempeñarlo con eficiencia como: ser gente de prestigio, de solvencia moral, experiencia en el campo entre las más importantes. Esta ley abroga la ley del 6 de enero de 1915.

Código Agrario del 22 de Marzo de 1934.

Se contempla la dotación de aguas, se declara como causa de utilidad pública la creación de nuevos centros de población ejidal. Se establecen los regímenes de propiedad de la tierra, se establecen también los lineamientos del Registro Agrario Nacional.

Entre las características de la Comisión Agraria Mixta están las siguientes:

1. Conoce la Comisión Nacional Agraria de la nulidad de fraccionamientos de bienes agrarios.
2. Se establece la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales.
3. Se da la suspensión de derechos agrarios a campesinos o núcleos de población.
4. Se habla de la privación de derechos agrarios.
5. Esta comisión va a conocer de aquellos conflictos internos entre agrarios.
6. Si no se cumplen sus disposiciones la Comisión Nacional Agraria presenta la denuncia ante la Comisión Agraria Mixta que lo trata conjuntamente con la Secretaría de la Reforma Agraria
7. Fungía como Ministerio Público haciendo denuncias ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

El renglón agrario iba más allá del simple reparto de tierras, con apartados de organización ejidal, las relaciones laborales que se generan en el campo, educación rural, legislación sobre aparcería rural, agrícola y pecuaria, y arrendamiento de predios rústicos, y otras de apoyo. Se

proponía la modificación de la magistratura agraria, abrogando la Comisión Nacional Agraria y las Comisiones Locales Agrarias, para dar nacimiento a un Departamento Autónomo (Agrario) y las Comisiones Agrarias Mixtas integradas por representantes del gobierno federal y de las entidades federativas, al igual que de las organizaciones campesinas.

El primer Código Agrario estaba orientado a sistematizar la teoría y doctrina agraria, y en especial las experiencias en ese campo a efecto de celebrar el reparto agrario, de estructurar las instituciones y sujetos agrarios, y paralelamente auspiciar la organización agraria.

Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940.

Con este Código se da el establecimiento de la Secretaría de Agricultura como una Secretaría de Estado, va a conocer de todos los procedimientos de restitución, ampliación y dotación a nivel controversia y jurisdiccional. Es en este Código que se establece el concepto de sujeto de derecho agrario como aquellos campesinos que no tengan un capital destinado a la industria superior a los dos mil quinientos pesos o capital destinado a la agricultura superior a los cinco mil pesos. También establece un capital respecto a la simulación de actos que tiendan a desvirtuar el uso de una propiedad afectable.

Se cambia el concepto de parcela por el de unidad normal de dotación; se habla de la posibilidad de la explotación colectiva de los ejidos, pero no en todos los casos, sólo cuando se demuestre plenamente que por el tipo de cultivo, capitales entre otros, es más conveniente la explotación colectiva y no la individual. Se crea la parcela escolar que no solamente sirve para las escuelas, sino para el desarrollo socio cultural del ejido.

Las zonas de inafectabilidad se establecen con respecto a la pequeña propiedad que serán 100 hectáreas de riego o humedad, 200 hectáreas de temporal o de agostadero que se puedan cultivar y 150 hectáreas de algodón, vainilla, cacao, entre otros. La inafectabilidad respecto a las tierras ganaderas es por 25 años en 300 hectáreas, en pastizales superiores destinados a la cría de ganado; o hasta 50,000 hectáreas en tierras desérticas.

Es obligación de las autoridades coadyuvar en la promoción, mejoramiento y funcionamiento del ejido, así como también es obligación de los gobiernos federal, local y municipal de informar a la Presidente de la República sobre la existencia de tierras afectables dentro de su jurisdicción a efecto de promover la creación de ejidos.

Cualquier acto relacionado con la tierra se tiene que inscribir en el Registro Agrario Nacional, a través del manejo de dos tipos de asientos un provisional y uno definitivo. También establece que los campesinos puedan ocupar terrenos baldíos o de propiedad privada con el fin de adquirir derechos posesorios.

Se hace la advertencia a los ejidatarios de que en caso de dar en arrendamiento, subarriendo, usufructo o venta en favor de otras personas corren el riesgo de perder los frutos producidos por esas tierras y que las mismas queden en favor del arrendatario, adquirente, usufructuario, subarrendatario o comprador.

El proyecto del Código Agrario lo presenta el Presidente Lázaro Cárdenas, a la Cámara de Diputados el 12 de agosto de 1940, que en la exposición asienta la necesidad de una nueva legislación agraria:

“De otra manera se hubiera dado la impresión de que la reforma agraria sólo se aplicaba en aquellas regiones del país donde perdiera poco quien fuera afectado y ganara poco quien recibiera la tierra y que la acción del gobierno se detenía temerosa o claudicante, ante los llamados emporios que se presentaban como testimonio de una riqueza nacional en auge”. (14)

Se concibe a los ejidos no sólo en terrenos de riego y temporal, sino en los de cualquier clase. Se alienta el desarrollo colectivo del ejido, se precisa el establecimiento de ejidos ganaderos y forestales, del trabajo de las tierras en los ejidos provisionales, que pueden ser individual o colectivo, y se ratifican las modalidades a la propiedad ejidal.

Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942.

A más de dos años de distancia de expedido el Código Agrario de 1940, es abrogado por el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, que se aprueba el 31 de diciembre de 1942, y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943. Se continúa con la división de autoridades y órganos agrarios, considerando entre los primeros a el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; habla de la inclusión de terrenos nacionales para cubrir las necesidades agrarias y los servicios públicos, la prohibición de su venta, al igual que la colonización de las propiedades privadas. En general este Código cita casi lo mismo que su antecesor, sólo que le da la importancia real a las zonas de inafectabilidad y a la cuestión del renglón sucesorio ejidal.

14. Medina Cervantes José Ramón. Op. Cit. Pág. 236.

Periodo de 1943 a 1971.

Las casi tres décadas de vigencia del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, son determinantes en la problemática agraria nacional y en especial en su apartado jurídico. Algunos autores han considerado esta etapa como de estancamiento; en este lapso sólo se expiden algunas leyes, reglamentos y circulares que están relacionadas con el anterior Código Agrario, que no son otra cosa que producto de las necesidades imperantes en ese momento que sólo sirvieron para cubrir la necesidad momentánea.

5. Obstáculos Legislativos.

La carencia de una legislación, que en forma adecuada regule las realidades sociales y económicas es el principal obstáculo. Las autoridades agrarias tropiezan con un sin número de dificultades para realizar una acción efectiva y facilitar la entrega de las tierras respecto de quienes tienen derecho a ellas. Es sorprendente el estancamiento que desde 1942 ha tenido la Legislación Agraria, pues desde 1915 hasta antes de la actual Ley agraria el Derecho Agrario Mexicano se caracterizó por su dinamismo, su constante evolución fue permitiendo regular con mayor eficacia la realidad económica y social que se manifestaba en el campo, pero al estancarse se volvió contradictoria y en muchos casos inoperante.

La urgente necesidad de reorganizar y modificar en algunos aspectos el artículo, no hace mención del ejido, de sus características, y de su forma de organización y funcionamiento, significa que con sólo reformar el Código Agrario, la propiedad ejidal que inembargable, intransferible e imprescriptible, esto es, que está fuera del comercio, pueda titularse en propiedad privada. Las contradicciones ante la legislación agraria, la legislación común y algunas leyes federales, han creado obstáculos para el reparto de la tierra y la consolidación y perfeccionamiento de la estructura agraria. Si el retraso en el reparto de la tierra produjo como consecuencia la protección y aumento de diversas formas de propiedad privada, el retraso en la modificación de la Legislación Agraria, está produciendo la consolidación de la concentración de la tierra en pocas manos. El tiempo corre a favor de los grandes propietarios y en contra de los campesinos carente de tierra.

En los últimos años se ha registrado en México un conjunto de cambios importantes que son consecuencia de las aspiraciones de la población. Estos cambios necesariamente se han reflejado en la adaptación de las leyes a la nueva realidad. Dentro de este proceso se promulgó la reforma al artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria.

La reforma al artículo 27 se publicó el 6 de enero de 1992. En la definición de su nuevo contenido participaron los campesinos, quienes manifestaron sus puntos de vista y expresaron su voluntad, tanto en forma individual como por medio de sus organizaciones.

El Artículo 27 Constitucional vigente es una respuesta clara a las preocupaciones de los campesinos y del Gobierno Federal por transformar la realidad del campo mexicano; busca ser el más idóneo para disminuir los niveles de pobreza que existen en el agro, con base en una mayor justicia y libertad. En él están contenidas, entre otras, las bases que regulan la vida del campo, así como las demandas de los campesinos del país por tener seguridad plena en el desarrollo de sus acciones y, sobre todo, por ser reconocidos sujetos directos del cambio.

Como consecuencia inmediata de las reformas constitucionales, el 26 de febrero de 1992 se promulgó la Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria. La Ley Agraria es una nueva ley para la nueva realidad en el campo mexicano. Ella establece el estricto respeto a la libre voluntad de los ejidatarios y comuneros, así como las formas que estos deben cumplir para adoptar las decisiones que más les convengan para el mejor aprovechamiento de sus recursos. Además, desarrolla en forma específica los grandes temas que el artículo 27 Constitucional considera de manera general, a este respecto la Ley Agraria Señala:

“Dentro del marco de acción de la Ley agraria, y con el propósito de especificar procedimientos y agilizar su aplicación, el 6 de enero de 1993 se promulgó el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares. Este ordenamiento responde a las necesidades específicas del trabajo coordinado de las instituciones que participan en el Procede”. (15)

15. Nueva Legislación Agraria. 2ª. Edición. Edit. Procuraduría Agraria. Méx. 1993. Pág. 9 y 10

6. Realidades Agrarias.

“Las realidades de la Revolución Mexicana en el agro, por lo que se refiere a la entrega de la tierra de la tierra pueden sintetizarse en la siguiente forma: de 1915 a 1971 se dictan 29 mil 329 resoluciones presidenciales de restitución, dotación y ampliación de tierras, con una superficie de 65 millones 500 mil hectáreas para beneficio de más de 2 millones 500 mil ejidatarios. Se han confirmado 11 millones de hectáreas de terrenos comunales, lo cual hace un total de 31 mil 462 resoluciones presidenciales otorgando 84 millones 500 mil hectáreas para beneficio de 2 millones 890 mil campesinos jefes de familia. Lo anterior significa la incorporación de esta fuerza de trabajo campesina a la economía general de nuestro país”. (16)

Los programas y realizaciones en materia agraria durante el gobierno de Luis Echeverría fortalecieron el principio de igualdad frente a la ley, sin favores ni privilegios, con lo que más de tres millones de hectáreas se repartieron como resultado de la revolución, todo ello sumado a los pagos que se hicieron a los ejidatarios como motivo de las expropiaciones que se hicieron a diversos ejidos. Así como las inversiones que el gobierno realizó para incorporar a sus programas a los núcleos indígenas de la zona Huicot (Nayarit) al progreso y hacer de alguna forma realidad el movimiento revolucionario en los lugares apartados y que habían permanecido incomunicadas.

14. Manzanilla Schafer Víctor. Op. Cit. Pág. 342.

Otra realidad de la Revolución Mexicana cuyos efectos directos van al agro, lo fue la Ley General de Reforma Agraria del Presidente Echeverría, esta ley representaba el avance más serio que había logrado en el desarrollo de la estructura agraria del país y aceleraba de alguna forma el progreso económico de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; se ponen bases sólidas para acelerar los procedimientos agrarios de restitución, confirmación, dotación, ampliación de tierras, aguas y creación de nuevos centros de población; se hace más pronta y expedita la justicia agraria, se facilita la solución de los problemas internos de los ejidos y comunidades y se otorga plena seguridad a la tenencia de la tierra. Pero, como todo evoluciona y las necesidades de la población lo van exigiendo ahora los problemas son diferentes, porque dado que ya no hay tierras para entregarlas a los núcleos de población para que la trabajen, ahora lo que el gobierno busca es que las tierras que aún son productivas, sacarles el mejor provecho en beneficio de la población y aquellas que han dejado de serlo, se les de un uso adecuado para las necesidades de la gente.

La Ley Federal de la Reforma Agraria del Presidente Luis Echeverría, encaminó hacia el logro pleno de la organización económica para la producción de ejidatarios y comuneros, rodeándolos de estímulos y facilidades para que su trabajo y esfuerzo rinda frutos en beneficio directo de ellos y sus familias. Con el impulso que Luis Echeverría le dio al agro los campesinos se encuentran plenamente comprometidos a elevar el nivel económico del país, mismo que en la actualidad no es el deseado, pero el campesino tiene que aprovechar los beneficios que el gobierno le otorga para elevar sus condiciones económicas y sociales de vida.

La Revolución Mexicana ha logrado desarrollar al país y colocarlo junto al grupo de los países civilizados, sin embargo aún existen muchos problemas, limitaciones, necesidades; pero se tiene la fortuna de contar con la experiencia histórica, la voluntad y empeño de la gente del campo, para superar estas deficiencias; y es por ello que el agro mexicano está presente en la revolución repartiendo la tierra entre los que tienen derecho a recibirla, abriendo caminos, electrificando poblados, construyendo presas y sistemas de irrigación, levantando escuelas y dando oportunidad a los campesinos para que lleven sus sueños a una realidad satisfactoria.

CAPITULO II

LA FORMA DE ADQUIRIR DERECHOS EJIDALES EN LA ACTUAL LEY AGRARIA

- 1. La Ley Agraria.**
- 2. Análisis al Artículo 15 de la Actual Ley Agraria Como Forma de Adquirir la Calidad de Ejidatario.**
- 3. Análisis al Artículo 48 de la Ley Agraria Donde el Tribunal Agrario es el Unico que Puede Emitir Resolución Para la Adquisición o Pérdida de los Derechos Ejidales.**

1. La Ley Agraria.

La Ley Federal de la Reforma Agraria iniciada por el Presidente Echeverría, se ajustó a los principios fundamentales de la ideología agraria por combatir el latifundismo: evitar el acaparamiento de la tierra; combatir el comercio en los bienes ejidales y comunales; por limitar y controlar la actividad de las empresas particulares; por organizar económicamente la producción en el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad por darle a la tierra una función social y por democratizar el acceso a la tierra, volviendo más ágiles los procedimientos agrarios y manteniendo inalterable el principio de justicia social, no sólo para darle tierra a quien tiene el derecho de recibirla sino también el crédito, la asistencia técnica, las protecciones necesarias para la comercialización de sus productos, haciendo más justa la distribución del agua y de todos los medios y servicios que el Estado controla.

Es una ley que recoge las experiencias históricas y los fenómenos anti sociales e injustos, que se han producido a lo largo de 29 años de aplicación del Código Agrario, pero avanza en sentido progresista y revolucionario en la búsqueda de nuevas soluciones a los problemas económicos y sociales a los que se enfrenta el ejido. Las Comisiones Dictaminadoras se ajustan a las bases y a los enunciados del Artículo 27 Constitucional, porque consolida la función social que debe tener la propiedad privada, porque amplía y perfecciona la organización y el funcionamiento de la propiedad social del ejido y de la comunidad. Al mismo tiempo porque otorga mayores facultades a las Comisiones Agrarias Mixtas, a el Comité particular Ejecutivo, a las Asambleas de los Ejidatarios y Comuneros y a sus autoridades, dándoles la debida intervención y coordinación a todas aquellas dependencias del Ejecutivo Federal que intervienen en la organización y producción de la estructura agraria del país.

Al crearse por esta ley un nuevo certificado de inafectabilidad agropecuario, no se hace sino interpretar correctamente las disposiciones constitucionales y darle garantía al pequeño propietario o ganadero para que pueda intensificar su explotación, sin alterar los límites

constitucionales de su superficie, pues la parte dedicada a la producción de forrajes para su ganadería, se considera como agrícola en la proporción correspondiente. Al exigir esta ley que se mantenga en explotación las pequeñas propiedades para conservar su calidad de inafectables, ésta manteniendo inalterable el principio de función social de la propiedad privada que la propia constitución señala y exige; señala las causas de cancelación de certificados de inafectabilidad y precisa el procedimiento administrativo para llevarla a cabo, esta con ello, corrigiendo una grave deficiencia de la legislación agraria y al mismo tiempo, dando las bases para terminar con las maniobras que se realizaban por muchos propietarios para obtener, ilegalmente los certificados de inafectabilidad en perjuicio de los propios campesinos, señalando el Maestro Manzanilla Shafer lo siguiente:

“La Nueva Ley Federal de la Reforma Agraria abre una nueva etapa de desarrollo y progreso con justicia social en el agro mexicano, pero debemos hacer una distinción entre lo que es la Reforma Agraria como institución y el Derecho Agrario y los problemas agrarios que se confrontan en el presente. ...La Reforma Agraria Mexicana, es una institución compuesta por un conjunto de normas y principios de carácter social, político, económico y jurídico que señalan una nueva forma de distribuir la propiedad rural y de estimular y proteger a los campesinos del país para que eleven efectivamente su nivel de vida y se incorporen al desarrollo nacional”. (17)

17. Ibidem. Pág. 319.

Como institución no agota su contenido en una ley, pues el derecho agrario será siempre la expresión de la interpretación que se hace de los legisladores, haciendo de los principios económicos, políticos y sociales de la institución, en un determinado tiempo y lugar.

Pero con la creación de esta Nueva Legislación Agraria no se resolvieron del todo los problemas y en noviembre de 1991, el Presidente Carlos Salinas de Gortari, propuso diez puntos para dar justicia y libertad al campo. Se generaron importantes y amplios debates en todo el país, que dieron origen al decreto que reforma el Artículo 27 Constitucional, en el que se establece y define el fin del reparto agrario.

En el nuevo Artículo 27 Constitucional se introducen siete grandes modificaciones:

I. Se declara el fin del reparto agrario y el combate intensivo al rezago agrario.

II. Se reconoce de modo explícito la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.

III. Se da seguridad plena a las tres formas de propiedad rural,

IV. Se establece la autonomía de la vida interna de ejidos y comunidades.

V. Se reconoce a los sujetos de derecho agrario.

VI. Se permite la formación de sociedades civiles o mercantiles en el agro.

Otro de los objetivos de las reformas hechas al artículo 27 Constitucional es lograr una justicia real y de rápida ejecución para los problemas que aquejan al campo, por lo que con dicha reforma y la promulgación de la Ley Agraria nacen nuevas instituciones:

Tribunales Agrarios.

Procuraduría Agraria.

Registro Agrario Nacional.

En nuestro concepto el más importante avance en la Ley Federal de la Reforma Agraria, es el reconocer y otorgarle personalidad jurídica al ejido. Que apoya su acción productiva social en un patrimonio compuesto de tierras, bosques, aguas, recursos naturales, y otros, para ser explotados en forma lícita e integral, en un contexto de democracia política y económica. Las actividades productivas de los ejidos y comunidades se proyectan a planos superiores, como los de comercialización, industrialización, turísticas, forestales, servicios y otras. Para cumplir estos propósitos se establecen prerrogativas y estímulos, lo mismo que mayores recursos de los sectores público y privado. También se contempla la actividad productiva de la mujer campesina sin tierra, en torno a la unidad agrícola industrial para la mujer.

Ley Agraria de 1992.

Iniciativa de Reformas. La iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional que presentó en el mes de noviembre del año de 1991 el Ejecutivo Federal al H: Congreso de la Unión, despertó interés y debate no sólo entre los sectores involucrados, sino en casi toda la población. Durante su tercer informe de gobierno el licenciado Carlos Salinas de Gortari manifestó que “el reparto agrario establecido hace más de 50 años se justificó en su época... hoy es improductivo y empobrecedor. Seguir por esta ruta sería traicionar la memoria de nuestros antepasados revolucionarios, defraudar a los campesinos ya beneficiados por el reparto y burlar a los que esperan nueva tierra”. (18)

18. MOYA Delgado Rubén. El Ejido y su Reforma Constitucional. Méx. 1993. Edu. Pac. Pág. 105.

Entre los puntos que contenía la propuesta se encontraba el reconocimiento y protección de la ley a la propiedad ejidal y comunal, el impulso al desarrollo de la pequeña propiedad rural para el fomento de la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades económicas del medio rural, se planteaba la posibilidad de que ejidatarios y comuneros pudieran asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas, la instauración de tribunales agrarios autónomos, entre otros planteamientos. El sentido de la reforma era proseguir con el espíritu social plasmado por los constituyentes de 1917 en el precepto en cuestión, el inicio de ese sentir fue el reparto de las tierras pasando a la asesoría técnica que se mantiene y hoy se promueve la productividad de esas tierras con un doble fin: el beneficio del campesino y la consolidación de la autosuficiencia alimentaria.

El problema agrario como lo hemos conocido durante varias décadas, el estancamiento del campo mexicano, tiene en éstos momentos ante sí la posibilidad de salir de un letargo de improductividad y olvido. Al Proponerse la asociación de ejidatarios y comuneros entre sí o con terceros, para otorgar el uso de las tierras se busca la producción de estas, no sólo para la satisfacción alimentaria del campesino y la comunidad en general, sino también con el fin de evitar la importación de alimentos.

Por lo que hace a las fracciones que se derogarían, traerían consigo la desaparición de organismos como la Secretaría de la Reforma Agraria, el cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y otras autoridades en la materia hoy contempladas en la fracción XI, las restantes se refieren a la restitución de tierras y aguas. Así como la iniciativa planteaba reformas y deroga fracciones y párrafos, conforma puntos que son principios básicos del Estado de Derecho, tales como: la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, el dominio directo sobre los recursos naturales, como la explotación exclusiva del petróleo, así como por parte de la nación los carburos de hidrógeno y los materiales radioactivos, permaneciendo la expropiación por causa de utilidad pública, mediante indemnización y la promoción del desarrollo rural, por citar algunos.

Del artículo 27 Constitucional se derivan más de 20 leyes, entre orgánicas y reglamentarias que encuentran su fundamento en él. La reforma al citado artículo fue anunciada por el entonces presidente de la República Carlos Salinas de Gortari durante su tercer informe de gobierno y enviada a la Cámara de Diputados el 8 de noviembre y fue turnada de inmediato para su análisis, discusión, modificación y aprobación.

“Ratifican el rango constitucional al ejido y la comunidad, sin modificación alguna, respetando las consideraciones hechas por la Cámara de Diputados al texto original, el Senado de la República aprobó luego de una doble sesión, donde sólo se dio la posición en contra del perredista Porfirio Muñoz Ledo, la iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional al margen de la legalidad de concentración de tierras en latifundios; delimitar la extensión de propiedad de terrenos rústicos que puedan tener una sociedad mercantil y ajustar a la realidad jurídica la propuesta sobre fraccionamiento y enajenación de excedentes. Los senadores también establecen derechos de preferencia para el ejido, los ejidatarios con derechos a salvo y quienes deban tener acceso a esa ventaja en términos de justicia en la enajenación de parcelas y mantener la propiedad ejidal y comunal...los oradores del PRI intervinieron destacando las bondades de las reformas y demandaron con urgencia, a fin de que no fracasara ésta, una política financiera adecuada, que busque una mejor repartición del ingreso nacional y corrija la disparidad observada entre el desarrollo económico y social”. (19)

Entrada en vigor. En fecha 6 de enero de fecha 1992 el Diario Oficial de la Federación publica el decreto que reforma el artículo 27 Constitucional, relativo al establecimiento de nuevas formas de producción

19. DIARIO DE LOS DEBATES DEL SENADO DE LA REPUBLICA. No. 24. 12 de diciembre de 1991. Méx. D.F. Pág. 33

y de asociación en el campo. La Secretaría de Gobernación dijo que los cambios consideran la elevación a rango constitucional el reconocimiento y protección al ejido, se reafirman los límites a la pequeña propiedad y se establecen criterios generales para la participación de las sociedades mercantiles en la producción agropecuaria

2. Análisis al Artículo 15 de la Actual Ley Agraria Como Forma de Adquirir la Calidad de Ejidatario.

Artículo 15.- “Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario.

II.- “Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interior”: (20)

Artículo 16.- “La calidad de ejidatario se acredita:

I. Con el certificado de derechos agrarios, expedido por autoridad competente;

II. Con el certificado de derechos comunes,

III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario”. (21)

Disposiciones Generales de los Ejidos.

Los ejidos o núcleos de población ejidal tienen reconocida una personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que constituye una persona moral, con capacidad de goce y de ejercicio para celebrar actos jurídicos entre sí y con terceros.

20. Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 6ª. Edición. Méx. 1994. Edit. Porrúa. Pág. 8

21. *Ibidem*. Pág. 8

Son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Considerando la aplicación supletoria de la Codificación Civil Federal, en lo no previsto en la Ley Agraria, implica que los ejidos pueden adquirir por cualquier tipo de contrato especificado en dicha Ley Común.

Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones que las que dispone la Ley. Este reglamento deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

El Reglamento Interno Ejidal, debe contener las bases generales para su organización económica y social adoptadas libremente, estableciendo los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta Ley deban ser incluidas y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Para la explotación colectiva de las tierras ejidales, se requiere la decisión de la Asamblea General con quórum legal, estableciéndose en su caso, las medidas de organización, reparto de beneficios, reservas de capital y de Previsión Social o de Servicios.

Es de señalarse en estas disposiciones generales, que dentro del procedimiento de calificación que sigue el Registro Agrario Nacional para la inscripción del Reglamento Interno del Ejido, se verifique la naturaleza jurídica de los títulos por los cuales el ejido hubiere adquirido las tierras, para que en caso necesario fuere auxiliado por un Notario Público, para procurar la certeza jurídica en el tráfico mismo de los títulos de adquisición, verificándose que se responda para el caso de la evicción y saneamiento y demás medidas legales de protección en la tenencia de la tierra, aplicándose la supletoriedad de la Ley Civil Federal.

De los ejidatarios y avecindados.

Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. A los ejidatarios les corresponde el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales.

Son avecindados del ejido, para los efectos legales respectivos, aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del Núcleo de Población ejidal y que han sido reconocidos como tales, por la Asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente y que gozan de los derechos que esta Ley les confiere.

La calidad de avecindado, debe de acreditarse en forma fehaciente y establecerse en la misma Ley, según lo estimamos en la forma siguiente:

I. Que la Asamblea, en la cual se proceda al reconocimiento de avecindado, se incluya dentro de lo establecido en el artículo 23 en las fracciones VII a XV y 56 de la Ley Agraria, y que en esta Asamblea, se expida una constancia certificada por el Notario Público que asista a la Asamblea, para efectos de sucesión.

II. Por sentencia o resolución dictada por los Tribunales Agrarios competentes.

El Derecho Sucesorio Agrario.

La Ley Agraria le concede al ejidatario la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario. Para lo cual la Ley establece que bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia, conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, que para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina, o al concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier persona.

También se establece que la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público, e igualmente si es modificada esa lista de sucesión, siendo válida la de fecha posterior.

Cabe destacar al respecto, que una de las aportaciones importantes al Derecho Agrario que trae consigo la reforma al artículo 27 Constitucional, en su Ley reglamentaria, es la aplicación supletoria de la legislación Civil y Mercantil, según la materia de que se trate, en lo no previsto en la Ley Agraria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, es de considerarse lo siguiente:

- I. La frase empleada en la Ley Agraria: *“basta que formule el ejidatario una lista de sucesión”*, tiene un significado vacío e insuficiente de formalidad, ante la gran trascendencia jurídica que implica la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho para después de la muerte, constituyendo en sí, un testamento. Asimismo, el hecho de *“deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público”*, también tiene un contenido escaso de formalidad, es por lo que se requiere la aplicación supletoria de la ley civil federal, respecto a las formalidades establecidas para el otorgamiento de un testamento, en virtud de que éste, es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre, ejecutado por persona capaz y que tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Para tal efecto sugerimos que se deje de llamar lista de sucesión, por el de testamento agrario y en consecuencia, que tanto en el Registro Agrario Nacional como el Notario Público, apliquen las formalidades que dicha figura jurídica debe de contener mismas que se mencionan en el Código Civil Federal y demás relativos a la capacidad para testar, en el momento de otorgarse el testamento.

II. Dentro de la insuficiencia de formalidades requeridas para el depósito de la lista de sucesión, es de considerarse, la necesidad de verificación de la firma o huella digital del ejidatario que formule la correspondiente lista de sucesión; determinar, cuáles y cuantas personas pueden intervenir en la formulación de la lista de sucesión, de manera que no intimiden o coaccionen la libre voluntad y se lleve a cabo, la seguridad jurídica en la transmisión de la tenencia de la tierra.

Ante la insuficiencia de formalidades previstas por la Ley Agraria, en la formulación de la lista de sucesión por el ejidatario, aunado a la problemática que existe actualmente de analfabetismo, entre la población campesina e indígena mayores de 16 años en todo el país. Es necesario que la formulación de la lista de sucesión sea revestida con al aplicación de las formalidades señaladas para el otorgamiento del Testamento Público Abierto, dispuestas en los artículos 1511 a 1520 del Código Civil Federal y asimismo, cuando se trate de cuantas modificaciones pueda requerirse, ante el Registro Agrario Nacional o ante Notario Público.

III. En virtud de la disponibilidad de otorgarse el Testamento Agrario, ante el Registro Agrario Nacional o ante el Notario Público, sería necesario establecer una obligación de este último de dar un aviso al Registro Agrario Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles, incluyéndose esta obligación en el artículo 156 de la Ley Agraria.

IV. En virtud de que la Ley Agraria, reconoce el derecho de los vecindados, posesionarios y comuneros, es preciso que también éstos tengan la facultad de otorgar el testamento agrario correspondiente a sus derechos reconocidos, conforme a las formalidades ya señaladas, e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, adicionándose en el artículo 18 fracción XIV del reglamento del mismo registro.

V. El medio más propicio para facilitar al ejidatario, comunero, avocindado y posesionario, el otorgamiento del testamento agrario con las formalidades del Testamento Público Abierto, sería mediante el PROCEDE, ya que asimismo es un procedimiento creado especialmente para alcanzar la certidumbre y seguridad jurídica en la transmisión de la tenencia de la tierra.

VI. Ante el término utilizado por la Ley Agraria en el artículo 17: “... o a cualquier otra persona”. Del cual se desprende una interpretación general sin limitación alguna, como se indica a diferencia de lo señalado en el artículo 18 inciso V de la misma Ley. Es preciso y justificable, que el testamento cumpla con las formalidades descritas del testamento público abierto.

VII. Respecto a lo señalado en el artículo 18 de la Ley Agraria, se deriva una sucesión legítima, sui juris. Por lo que, es necesario complementar la formalidad aplicándose la supletoriedad de la ley civil federal, en caso de que no se hayan dispuesto de todos los bienes y derechos en el testamento. Además para que exista legalidad al orden establecido, estimamos que la declaración de derechos hereditarios debe provenir de los tribunales agrarios, hasta la correspondiente adjudicación, en caso de que no se pusieren de acuerdo los posibles herederos. Pero, en caso de existir acuerdo, se conviniera en la posibilidad de que ante Notario Público, una vez hecha la declaratoria de herederos en los tribunales agrarios, se lleve a cabo la adjudicación de los bienes o derechos respectivos.

VIII. Es importante señalar, que una vez otorgado el testamento agrario, este prevalezca al igual que las respectivas modificaciones, en el caso de que también el régimen, las tierras ejidales o que el ejidatario o comunero deje de serlo, por haber pasado su propiedad de ejidal a comunal, a cualquier forma que implique el dominio pleno de las tierras.

3. Análisis al Artículo 48 de la Ley Agraria Donde el Tribunal Agrario es el Unico que Puede Emitir resoluciones Para la Adquisición o Pérdida de los Derechos Ejidales.

Artículo 48.- “Quien hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de 5 años, si la posesión es de buena fe, o de 10 si fuere de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que este expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva”. (22)

La fracción XIX del vigente Artículo 27 Constitucional que para la administración de la justicia agraria, se establecerán tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción los cuales estarán integrados por magistrados. En consecuencia la máxima autoridad agraria en nuestro país, es el Tribunal Agrario, pues se encuentra dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. Este Tribunal está compuesto de un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios por lo tanto, el presidente de la República ya no es autoridad agraria.

22. Ibidem. Pág. 22

Una de las más importantes competencias es la de conocer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, con motivo de conflictos de límites de tierras entre ejidos o comunidades, o entre núcleos de población con pequeñas propiedades o sociedades mercantiles. También le compete la revisión de sentencias relativas a restitución de tierras ejidales o comunales y de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias.

Respecto a los órganos del ejido, la asamblea es el órgano principal y supremo del ejido, en la que participan todos los ejidatarios. Los asuntos de la competencia exclusiva de la Asamblea, son especificados en las 15 fracciones del artículo 23 de la Ley Agraria, que más adelante se especifican; cuando son tratados los asuntos detallados en las fracciones VII a la XV del mismo artículo y ley citados, se establece la intervención y presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de un Fedatario Público. Al efecto quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría Agraria sobre la celebración de la Asamblea, y con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla, deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público.

El artículo 48 de la Ley Agraria es claro al señalar los casos en que interviene el Tribunal Agrario para dictar sentencia respecto a la pérdida o adquisición de los derechos ejidales así como también, como ya lo citamos, son de su exclusiva competencia las antes señaladas, por lo que surge la contraposición y en su momento la duda sobre la intervención de la Asamblea para poder dar resolución respecto a la pérdida o adquisición de derechos ejidales, porque el único que tiene tal facultad para ello es el tribunal agrario mediante el juicio y procedimientos promovidos para la resolución de las controversias suscitadas.

Es conveniente que en la Ley Agraria no existan lagunas de ley porque el campo al que se aplica le corresponde un sector de la población que escasamente sabe leer y por consiguiente escribir, y por lo tanto llenar de tecnicismos el código agrario es caer en dudas y una aplicación incorrecta de la ley, aunque el legislador se haya preocupado por suplir dichas deficiencias, es importante que la ley sea clara y precisa para su

aplicación satisfactoria, también cabe destacar que es de vital importancia señalar claramente las facultades de la asamblea como órgano supremo del ejido, para no caer en una aplicación incorrecta de la ley agraria y que lejos de beneficiar al campesinado lo perjudique.

Este artículo 48 nos habla de una de las figuras más importantes dentro del derecho común como una forma de adquirir derechos ejidales esa figura es la prescripción o usucapión, de acuerdo a este ordenamiento la prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La Adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Por prescripción positiva se entiende el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión en concepto de dueño o del titular de un gravamen, en forma pacífica, continua, pública, cierta y por el término que fije la ley.

La prescripción negativa es un medio de extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo, en virtud de que el acreedor no exija el pago en los plazos señalados por la ley o el titular no ejerza su derecho real.

La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción por dos medios: natural, cuando por cualquier causa se cesa en ella después de pasado cierto periodo, o civil, cuando exista citación judicial hecha al poseedor, aunque se haga por conducto de mandato que produzca un juez incompetente. Solamente se considerará no hecha y dejará de producir interrupción, la citación judicial nula por falta de solemnidades legales, si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia, o cuando el poseedor sea absuelto de la demanda.

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DE LAS FIGURAS DE USUCAPION, CESION DE DERECHOS, SUCESION EN CUANTO AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

1. La Prescripción o usucapión.

- a) La Prescripción Positiva.
- b) La Prescripción Negativa.
- c) Las Formas de Interrumpir la Prescripción.

2. Cesión de Derechos.

3. La Sucesión.

- a) De la Sucesión Testamentaria en General.
- b) Sucesión Legítima o Intestamentaria.

1. La Prescripción o Usucapión.

El principal efecto de la posesión originaria es adquirir la propiedad mediante la prescripción. La prescripción adquisitiva llamada por los romanos usucapión es el medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley.

Es necesario hacer notar que la prescripción en la actualidad se utiliza para dos tipos de instituciones, una como la pérdida de un derecho, que es conocida con el nombre jurídico de prescripción negativa, y otra como la adquisición de un derecho, con el nombre jurídico de prescripción positiva, adquisitiva o usucapión, en donde la prescripción adquisitiva encierra dos fenómenos distintos, encierra una pérdida de derechos y alguien, adquiere ese derecho. Hacemos notar que la prescripción es un efecto de la posesión.

Cabe hacer mención que el Código Civil no regula a la usucapión con ese nombre, si no que incurriendo en una repetición de error histórico la denomina “*prescripción adquisitiva o positiva*”, y al respecto el artículo 1135 expone que:

“Prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”. (23)

Es de apreciarse que para la ley la Prescripción es de dos tipos:

- a) La que sirve para adquirir bienes, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, y
- b) La que sirve para librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

23. Gutiérrez y González. Ernesto. El Patrimonio. 3ª. Edición. Méx. 1990. Edit. Porrúa. Pág. 484

A la primera la designa el Código con el nombre de prescripción adquisitiva o positiva, y es la usucapión, a la segunda la designa con el nombre de prescripción liberatoria o negativa, y es la verdadera prescripción.

Cualidades Que Debe Tener la Posesión Originaria Para Adquirir el Dominio por Prescripción.

Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

Justo Título.

Es un elemento esencial de la posesión para producir la prescripción, que sea en concepto de dueño o posesión originaria. Se entiende por justo título al poseedor que es bastante para adquirir el dominio o que se reputa fundamentalmente suficiente para adquirirlo (en concepto de dueño). El Código vigente no emplea ya la denominación de justo título; habla sobre la posesión en concepto de dueño solamente, y esta posesión admite tres formas: poseer por justo título objetivamente válido; poseer con justo título subjetivamente válido y poseer sin título.

El título para los efectos de posesión es la causa generadora de la posesión, no es el documento en donde se asienta la operación que puede ser o no una compraventa, si no que el título es precisamente la causa que genera la adquisición de la propiedad.

El Código civil determina que sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño, puede servir de título para adquirir el dominio. Quiere decir con ésto el Código que las otras clases de posesión no sirven de título para llegar a adquirir el dominio, o lo que es igual, este efecto mira a la prescripción, sea tenida la posesión de buena o mala fe.

pues una u otra pueden servir de materia a la prescripción. Esta misma posesión en concepto de dueño produce otro efecto muy importante, cual es que tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar a exhibirlo.

Está clara la existencia de una presunción a favor del poseedor en concepto de dueño, pero no puede dudarse un momento que está presunción es de las llamadas *juris tantum*, y por tanto admite prueba en contrario; esto es, que si el demandante probara que poseía sin título el poseedor, quedaba destruida la presunción.

Aunque parece clara la contradicción del Código Civil al sostener que el poseedor en concepto de dueño posee con justo título, y afirmar en otro artículo que el justo título no se presume nunca y que debe probarse, no lo hay, sin embargo, es preciso tener en cuenta que este artículo que manda que el título se pruebe se refiere a la prescripción, mientras que el artículo que comentamos se refiere a los efectos de la posesión, es decir, el justo título para aquel que quiere hacer valer la prescripción deberá probarlo, pero fuera de esta relación jurídica el poseedor está amparado por la presunción dicha de que posee con justo título.

El Código anterior hablaba de justo título, y exigía que éste fuera objetivamente válido por originar una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio. Sólo admitía, por consiguiente, dos formas del título justo: el objetivo y el subjetivo. El objetivo es aquel que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para la transmisión del mismo, requisitos independientes de la creencia del poseedor, requeridos en la norma jurídica para darle plena validez al título. Esto es, el título perfecto para que la posesión sea apta para prescribir, pero al mismo tiempo no tiene aplicación práctica, porque si el título es objetivamente válido, no habrá necesidad de recurrir a la prescripción para consolidar el dominio; se parte de la hipótesis de que la propiedad se ha obtenido válidamente, conforme al derecho, y en consecuencia, ya no se necesita poseer durante cierto tiempo para adquirir el dominio que por virtud del título se ha transmitido legalmente.

Sin embargo, podría ser el título objetivamente válido respecto del último adquirente, pero existir un vicio de origen respecto de la propiedad misma, de tal manera que aún cuando se hayan operado distintas transmisiones cumpliendo todos los requisitos legales, exista un vicio de origen en el primer adquirente, que traería consigo una duda respecto del dominio por lo que a pesar de la validez objetiva del título, debe ser purgado mediante la prescripción.

Cuando en materia de propiedad es muy difícil la prueba del dominio mediante la vinculación de los títulos, para retrotraerlos hasta el primitivo adquirente, siempre a pesar de la validez del título y de que objetivamente reúna los requisitos legales, es útil la prescripción, porque evitaría a determinado adquirente tener que justificar que todos los anteriores tuvieron títulos objetivamente válidos, y que en su origen la propiedad fue transmitida legalmente. El adquirente con justo título que ha poseído durante el plazo que marca la ley, no tiene que retrotraerse a las pruebas anteriores, y simplemente mostrará su título válido objetivamente y su posesión durante el plazo legal. Radicará por consiguiente, la prueba en esos datos sin referirla a antecedentes difíciles de justificación.

Posesión Pacífica.

La posesión debe de ser pacífica. Cuando no reúne esta cualidad, padece el vicio de la violencia. Se considera que la posesión es pacífica cuando no se adquiere por violencia. En nuestro derecho sólo el momento de la adquisición, exige esta cualidad, es decir, debe entrarse a la posesión pacíficamente. Si después se hacen actos de violencia para defender la posesión o para recuperarla, estos actos no vician la posesión.

Posesión Continua.

La posesión debe ser continua, si no lo es adolece del vicio de interrupción. También es este aspecto nuestra legislación difiere del derecho francés y sigue la tradición española.

Posesión Pública.

La posesión debe de ser pública. El vicio que afecta a la posesión pública se denomina clandestinidad. La posesión es clandestina u oculta, cuando no se tiene a la vista de todos aquellos que tengan interés en interrumpirla, no se tenga a la vista de todo el mundo.

Posesión Cierta.

Aunque no está señalada por la ley se deriva de la misma, la posesión debe de ser cierta , debe de existir absoluta seguridad, por razón del título, de que la posesión se tiene en concepto de dueño, y cuando no se presenta esta característica se dice que está viciada, es una posesión dudosa.

Condiciones de la Posesión.

Las condiciones de la posesión ya no implican cualidades de la misma y, por consiguiente, su ausencia no vicia la posesión, ni la hace útil para adquirir el dominio, pero influyen para aumentar o disminuir el término de prescripción.

a) La Prescripción Positiva.

Por prescripción positiva se entiende el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión en concepto de dueño o del titular de un gravamen, en forma pacífica, continua, pública, cierta y por el término que fije la ley.

El Artículo 1136 del Código Civil vigente dice: "Prescripción es el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".
"La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva..."
(24)

Las reglas generales que existen en esta materia son:

1. Sólo los bienes y derechos susceptibles de apropiación lo son de prescripción. La razón es que la prescripción adquisitiva tiene como finalidad adquirir el dominio y si las cosas o derechos no son susceptibles de apropiación, no se podrá lograr su objeto, porque un texto lo prohíbe.

2. Sólo los que tienen capacidad de goce para adquirir el dominio la tienen para adquirir por prescripción. La capacidad de goce significa la actitud para llegar a ser titular de un derecho, los incapacitados de goce para adquirir el dominio tienen una prohibición legal por razones de interés público, ya sean personas físicas o morales. Esta prohibición que

origina la incapacidad de goce también se aplica en materia de prescripción, porque la ley prohíbe que se adquiera por ciertas personas determinados bienes; y aunque esas personas tengan la posesión en concepto de dueño, con las cualidades legales, no llegarán a adquirir el dominio, dada su incapacidad de goce. En el artículo 27 Constitucional se determinan incapacidades para personas físicas y morales.

Los que tienen incapacidad de ejercicio pueden adquirir por prescripción, por conducto de sus representantes legítimos. La incapacidad de ejercicio supone la capacidad de goce, es decir, la aptitud de ser titular de derechos; pero la imposibilidad de ejercitar esos derechos directamente, por sí mismos. El incapacitado en cuanto al ejercicio, puede adquirir el dominio y, por consiguiente, puede adquirir por prescripción la propiedad, pero no puede ejercitar sus derechos tendrá que hacerlo por conducto de su representante legal.

3. Se presume que el que comenzó a poseer con determinado carácter, continua poseyendo en esa misma forma. Entre tanto no se cambie la causa de la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, "a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión" (artículo 827 del Código Civil vigente).

4. La posesión del causante aprovecha al causahabiente, quien puede sumar aquella al tiempo que haya poseído, siempre y cuando ambas posesiones reúnan los caracteres legales (artículo 1149 Código Civil vigente).

5. El derecho para prescribir en lo futuro es irrenunciable; sólo puede renunciarse la prescripción ya consumada o el tiempo transcurrido (artículo 1141).

b) La Prescripción Negativa.

Es cuando se pierde un derecho, destruye el derecho de acción, y para que exista la acción se necesita prescripción, es el juez quien se encarga de verificar que no haya existido la interrupción para prescribir y el juez absuelve. no opera de pleno derecho se tiene que invocar y debe de existir un transcurso del tiempo.

La prescripción negativa es un medio de extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo, en virtud de que el acreedor no exija el pago en los plazos señalados por la ley o el titular no ejerza su derecho real.

“Art. 1158.- La prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.” (25)

Entre las adquisiciones que deben su origen al derecho civil, ocupa lugar importante la usucapión a la cual la doctrina la ha denominado prescripción adquisitiva o positiva, pero al lado de esta institución jurídica se encuentra la prescripción negativa o liberatoria de obligación, denominada a su vez, por la doctrina como prescripción extintiva. Ambas especies derivan de la definición que en un principio se dio, y como lo ha expresado el jurista Rodolfo Sohm, la institución debe estimarse en sí misma, a la par que conveniente y necesaria, porque suple a veces la falta de título o de buena fe, y en ocasiones cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario, o finiquita el cumplimiento de alguna obligación.

25. Ibidem. Pág. 243

c) Las Formas de Interrumpir la Prescripción.

Art. 1168.- La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año.

II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiera vencido.

La extinción de los derechos subjetivos se efectúa, entre otros modos, por el transcurso del tiempo unido al no ejercicio del derecho por su titular. Fuera de la existencia de los derechos permanentes o duraderos, como el de dominio, los basados en facultades personales (como los de obligación) son de duración limitada a su ejercicio. También la facultad para ejercitarlos depende del tiempo, al exigirse determinadas condiciones de capacidad cuya adquisición depende de que haya vivido el sujeto cierto tiempo (mayoría de edad, capacidad para testar, etcétera), y, desde otro punto de vista, ese ejercicio viene condicionado a que tenga lugar, en su caso, mientras el derecho existe (caso de los derechos sometidos a

condición o plazo), ya que el transcurso del tiempo puede extinguirlo o marca el momento a partir del cual existe.

Desde el punto de vista objetivo, sin la prescripción nadie estaría a cubierto de pretensiones sin fundamento, por ello se encamina a dar fijeza y certidumbre a las relaciones jurídicas, y aunque no se ajusta siempre a principios de estricta justicia hay que subordinar como mal menor al que resultaría de una inestabilidad indefinida. En el aspecto subjetivo la prescripción se basa en la presunción de abandono o renuncia que la inacción del titular del derecho parece implicar, que hay que demostrar con toda evidencia para que la prescripción pueda prosperar. La prescripción extintiva como limitación que es al ejercicio de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una aplicación rigorista al ser institución que por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo.

Son susceptibles de usucapión no sólo los derechos reales cuya prescripción se declara expresamente en la ley, sino también otros, como los censos.

“Art. 1931.- Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.” (26)

El verdadero fundamento de la usucapión consiste no tanto en sancionar una conducta negligente del dueño como en otorgar fijeza y seguridad a las situaciones de hecho no contradichas durante cierto tiempo, convirtiéndolas en jurídicas en aras de la paz social que el derecho protege.

26. Santos Briz Jaime. Código Civil, Comentarios y Jurisprudencia. España 1991. Edit. Camares . Pág. 864

“Art. 1933.- La prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.” (27)

Es ésta una norma consecuente con la naturaleza y régimen en la comunidad de nuestro Código Civil.

Art. 1934.- La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concebido para hacer inventario y para deliberar.

“Art. 1935.- Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada: pero no el derecho a prescribir para lo sucesivo.” (28)

Entiéndase tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

La razón de esta norma se halla en que la prescripción ganada es un derecho renunciable siempre que no contrarie el interés o el orden público ni perjudique a terceros, y por estimarse contrario al orden público no es renunciable el derecho a prescribir para lo sucesivo. por implicar una renuncia anticipada al derecho de prescribir, no es admisible el pacto contractual acordando plazos más largos que los señalados en la ley. Si bien, se ha declarado que la renuncia a la oposición por falta de aviso y observancia de términos y formalidades, no ha de confundirse con la facultad de prescribir como derecho abstracto.

27. Ibidem. Pág. 865.

28. Ibidem. Pág. 864.

Son cosas imprescriptibles el apellido de familia, los derechos de filiación y estado civil; los títulos, grandezas y mercedes nobiliarias, las cosas pertenecientes al común de vecinos, ni los bienes demandables municipales; pero sí los bienes patrimoniales de la Administración. En general son imprescriptibles los derechos de familia, por estar fuera del comercio de los hombres, por lo que el de impugnar la filiación es imprescriptible.

Art. 1940.- Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

“Art. 1941.- La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.” (29)

Posesión en Concepto de Dueño.

Como dice de manera expresa el artículo 447 del Código Civil y reitera el 1941, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio”, y tan terminantes son estos preceptos, que el Tribunal Supremo al aplicarlos hubo de declarar que tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria no pueden tener lugar, conforme a la constante doctrina de esta Sala, armonía con el artículo 1941.

Art. 1950.- La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la casa era dueño de ella y podía transmitir su dominio.

29. Ibidem. Pág. 866.

Art. 1952.- Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 1953.- El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1954.- El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Título apto para la Usucapión.

Se entiende por título en Derecho Civil tanto la causa en cuya virtud es poseída o se adquirió una cosa, como el instrumento con el que se acredita el derecho que sobre la misma cosa pertenece a quien la ostenta y para lograr la efectividad ejercita la acción (S. 3 feb. 1928). Título verdadero y válido a los efectos del art. 1952 es todo aquel existente que baste para transferir el dominio y no contenga vicio de falsedad o simulación que le prive de los efectos jurídicos que se deriven de los legítimos (S. 29 jun. 1929). El justo título para la prescripción es aquel que por su naturaleza sea capaz de producir la transmisión del dominio, aunque exista algún defecto o vicio originario que afecte a la facultad de disponer del transmitente, pues precisamente para subsanarlo existe la prescripción. Si la validez y verdad del título tuvieran que ser tan absolutas como el texto literal del art. 1952 Código Civil parece indicar, sobraría el instituto de la usucapión, que sirve para purificar los defectos del título con el transcurso del tiempo y el cumplimiento de los demás requisitos que lo norman (Ss. 30 mar. 1943, 6 jul. 1963).

Art. 1955.- El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

Art. 1956.- Las cosas muebles hurtadas o robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron o robaron, ni por los cómplices o encubridores, a no haber prescrito el delito o falta o su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta.

Art. 1957.- El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1958.- Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que se reside en el extranjero o en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el computo.

2. Cesión de Derechos.

Esta figura establece que habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros los derechos que tenga contra su deudor (artículo 2029 del Código Civil).

Esta transmisión cuando el derecho se consigna en documento la cesión se hace a través del endoso. Como acto jurídico el acreedor recibe el nombre de cedente y el nuevo adquirente de cesionario además, la cesión puede ser a título oneroso o gratuito pero cuando se da, el cesionario se subroga o se sustituye en todos los derechos y obligaciones que su cedente tiene con el deudor. En otro tipo de cesiones que no pueden ser susceptibles de endoso, deberá reunir la formalidad por escrito, por ejemplo cuando una persona cede sus derechos hereditarios a un tercero teniendo como naturaleza jurídica que se trata de un contrato por lo tanto, si es a título oneroso causará un impuesto.

Los efectos jurídicos entre cedente y cesionario son diversos, siendo los más importantes:

1.- El cesionario se subroga o sustituye en los derechos y obligaciones de su cedente con el obligado principal.

2.- El deudor original puede oponer todas las excepciones personales que tenga con su acreedor o las que prevee el artículo 8o. de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito.

3.- Que la nueva relación jurídica entre el deudor original y cesionario sigue sustituyendo la obligación principal.

Existen algunos derechos que vista su naturaleza la ley prohíbe la cesión de ellos como son:

a) El derecho de alimentos.

b) La patria potestad.

c) Todos aquellos objetos que por su naturaleza estén fuera del comercio.

Efectos de la Cesión de Derechos.

Toda cesión produce efectos para las partes y también para terceros, ya se dijo que las partes son: el cedente y el cesionario, pero en esta relación jurídica el obligado principal es un tercero que llega a relacionarse con el cesionario.

Los efectos que se dan entre las partes son:

1. Transferir las facultades jurídicas cedidas por el cedente a su cesionario en el mismo momento en que se celebra el acto, sólo si tal consecuencia no estuviera sujeta a un plazo o condición suspensivas y si se trata de derechos ciertos y determinados.

2. Transmitir también las garantías accesorias del crédito, las cuales se transmiten también al nuevo titular lo mismo que los intereses vencidos.

3. Con la relación jurídica permanece inalterada la relación entre cesionario y obligado principal inclusive, el deudor podrá oponer excepciones personales que tenía con el cedente.

Dicho efecto es impedido en las transmisiones de crédito incorporados en títulos civiles a la orden y al portador por la característica llamada de autonomía.

4. El cedente a título de oneroso no está afectado de vicios que lo invaliden por ser un crédito expedido, esto es, que tiene la libre disposición del mismo, sin vulnerar derechos de terceros.

La garantía por evicción puede ser renunciada, limitada o extendida al arbitrio de ambas partes en una cláusula de responsabilidad proveniente de dolo no es renunciable. Si el crédito fue cedido a varias personas prevalece el primero que notifique al deudor. el mismo principio debe operar en caso de que además de la cesión el cedente hubiere constituido un derecho de prenda sobre el crédito.

Los efectos para terceros son:

- a) Efectos de la cesión frente al deudor cedido.
- b) Efectos de la cesión frente a los demás terceros.

Derechos y Obligaciones del Cedente.

1. Quedar obligado con su cesionario a responder de la existencia de los derechos y obligaciones que transmite.

2. Aceptar y hacer del conocimiento del cesionario pagos parciales o gravámenes que los derechos cedidos representen.

3. Aceptar la formalidad que la ley requiere para que sea válida la cesión.

4. A todo lo relativo a las obligaciones propias de la obligación.

Los accesorios son intereses en el pagaré (artículo 2032 del Código Civil), también los gastos y costas en un juicio litigioso es importante el término si la deuda es de plazo cumplido (artículo 2034 del Código Civil).

Obligaciones del Cesionario.

1. Respetar los convenios que el deudor haya tenido con el cedente.
2. No demandar el pago por cantidad distinta a la pactada (excepción de pluspetitio).
3. Notificar al deudor que es el nuevo cesionario.

En la cesión de derechos se comprenden todas las cosas y derechos que sean susceptibles de aprovechamiento podrán ser objeto del contrato por lo tanto, analizando el objeto y los requisitos de validez, deberá atenderse a la formalidad para efectos de la transmisión, ya que la cesión puede ser en documento público o privado, siendo valido en ocasiones y para ciertos casos no respetar la formalidad, si así fuere no se argumentaría de la invalidada.

En la cesión de derechos hereditarios los herederos pueden celebrarla respetando entre sí el derecho del tanto, la cesión de derechos litigiosos que se hará ante el juez, podrá ser válido hasta su rectificación, como existe la posibilidad de que también la cesión puede ser gratuita y así el cedente no podrá responder al cesionario de la existencia del crédito ni de la solvencia del deudor.

De la Cesión de Deuda.

Es otra forma de transmitir las obligaciones, sólo que aquí no habrá sustitución de deudor sin consentimiento expreso del deudor, en otras palabras, para que opere la cesión de deuda del deudor deberá pedir autorización a su acreedor para poder celebrarla. Existe la posibilidad de que el deudor autorizando a un tercero cumpla con el pago y lo efectúe al acreedor cuando lo acepta tácitamente consiente la cesión de deuda, y podrá reconocerse ahora como nuevo deudor queda subrogado con el

original obligado por lo tanto, también podrá oponer las excepciones personales que tenía con su acreedor (artículo 2055 del Código Civil), el cedente de la deuda será responsable de los daños y perjuicios cuando ceda deudas falsas.

Celebración de la Cesión de Deuda.

Poco importa quien inicie la operación ya que ésta puede ser solicitada por el deudor, por el acreedor o por un tercero que la doctrina designó con los neologismos del asunto porque asume la obligación, transmisionario porque es el extremo final de la transmisión, pero siempre será necesaria al consentimiento de las tres voluntades.

El consentimiento del acreedor puede ser manifestado de dos maneras:

1. **Expresamente.**- Cuando declara aceptar la sustitución del deudor originario por un tercero, sobre todo si la aceptación es por escrito.

2. **Tácitamente.**- Cuando sin manifestarlo en forma expresa permite que un tercero realice actos que le corresponderían al obligado principal como por ejemplo, cuando pague intereses, hiciera pagos parciales y tuviera un comportamiento con el acreedor como si se tratara del deudor original, etcétera.

Requisitos del Consentimiento Tácito.

- a) Que se haga al acreedor la propuesta de la cesión.
- b) Que no haya negativa expresa del acreedor.

c) Que el acreedor permita que el tercero propuesto realice actos que correspondan al obligado principal.

d) Que estos actos sean realizados por el tercero en nombre propio y no por cuenta del deudor.

Efectos de la Cesión de Deuda.

Son tres los principales que la doctrina prevee, como son:

Primero.- El deudor original sale de la relación jurídica y queda exonerado de la deuda, no podrá ser perseguido de nuevo aunque el nuevo deudor resultará insolvente. El acreedor que exonera al antiguo deudor aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente salvo convenio en contrario, a menos que se demostrará que el deudor maquinó y obtuvo la cesión con artificios a sabiendas de la insolvencia del nuevo deudor pues si así fuera habría dolo y estaría viciada la voluntad y anularía el acto. Excepcionalmente, sin embargo, podrá convenirse que el deudor original no quedará exonerado hasta que el nuevo deudor original haya cumplido con tal caso, el nuevo deudor reforzaría el crédito y entonces tomaría el nombre de asunción de refuerzos.

Segundo.- Como el vínculo jurídico no cambia sino que sólo se sustituye el deudor, la deuda pasa al nuevo obligado con las mismas garantías de pago salvo las proporcionadas por terceros por ejemplo, la fianza que no se mantiene viva salvo pacto en contrario (artículo 2055 del Código Civil).

Tercero.- El nuevo deudor podrá oponer al acreedor las mismas excepciones originadas por la propia naturaleza de la deuda, que podría

invocar el deudor sustituto, independientemente a sus propias defensas pero no las personales del deudor original (artículo 2056 del Código Civil).

Nulidad de la Cesión de Deudas.

Si la cesión fuera declarada nula la antigua deuda renace con todas sus accesiones sobre todo tratándose de la buena fe del acreedor, éste simple efecto mal expresado por el artículo 2057 del Código Civil porque argumenta que se reservan los derechos del acreedor cuando el tercero es de buena fe, es obvio que la deuda era la misma, sólo se pretendió cambiar al deudor; que el cambio del deudor no ocurrió por efecto de la nulidad por lo tanto, no renació un nuevo deudor haciendo sobrevivir al anterior por eso sigue obligado.

Cesión de Derechos.

Es un contrato a virtud del cual el titular de un derecho (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario), gratuita u onerosamente, sin modificar la relación jurídica. Preferimos el anterior concepto al que da el legislador en el artículo 2029 del C.C. que dice:

“Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros los que tenga contra su deudor.” (30)

Porque dicha definición es sumamente estrecha y comprende sólo la cesión de derechos personales, de crédito u obligaciones, y no así las demás especies de derechos, que también pueden ser cedidas.

30. Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª. Edición. Méx 1992. Edit. Harla. Col. Textos Jurídicos Universitarios. Pág 417

Naturaleza Jurídica de la Cesión.

Se ha dicho que la cesión es un contrato cambiante porque asume la forma de diversos contratos como la compraventa, permuta o donación, sino que asume la naturaleza de uno u otro.

Forma de la Cesión de Derechos.

Para la cesión de derechos basta un escrito privado que firmen un cedente, un cesionario y dos testigos, a menos que su objeto sean derechos cuya enajenación esté sujeta a la forma de escritura pública; por ejemplo, derechos de hipoteca (artículo 2033 del Código Civil).

“Art. 2033.- La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse un escrito privado, que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos.” (31)

Toda cesión produce consecuencias para las partes y para terceros.

31. Ibidem. Pág. 420

EFFECTOS DE LA CESION DE DERECHOS

Para las partes: cedente y cesionario

Para los terceros: para el deudor cedido o para otros terceros.

En el contrato de cesión de derechos, las partes solamente son el acreedor, que transmite sus derechos (cedente) y el que los recibe (cesionario). Toda persona ajena a ellos es tercero respecto de dicho acto; por tanto, son terceros: el deudor cedido, los acreedores de cedente y de cesionario y cualquiera otra persona ajena (poenitus extranei).

Efectos para las Partes.

Respecto de los contratantes, la cesión de derechos surte los efectos de:

Transferir las facultades jurídicas cedidas, del cedente al cesionario, en el mismo momento en que se celebra el acto (si tal consecuencia no estuviere sujeta a un plazo o condición suspensivos y se trata de derechos ciertos y determinados). El cesionario deviene nuevo titular del crédito, sin dependencia de la conformidad o conocimiento del deudor, cuya voluntad es indiferente para la constitución o validez del acto (artículo 2030), aunque su notificación es indispensable para que el acto sea oponible a él.

Correlativamente nace la obligación del cesionario a entregar su contraprestación: el precio o la cosa pactada (si es compraventa o permuta cesión) o la carga concebida (si fuere gratuita y bilateral).

Art. 2030.- El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por

la ley, se haya convenido en no hacerla o no le permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

Efectos para Terceros.

Dichos efectos son dos principalmente:

- a) Efectos de la cesión frente al deudor cedido.
- b) Efectos de la cesión frente a los demás terceros.

Frente al Deudor Cedido.

La cesión de derechos no es oponible mientras no sea notificada fehacientemente, ya sea judicialmente, o ante dos testigos o ante Notario Público. Mientras ello no ocurra, el deudor se libera de su deuda y la extingue pagando al acreedor primitivo; una vez efectuada la notificación, sólo solventándola al cesionario.

Frente a los demás Terceros.

La cesión de derechos no surte efecto ni es oponible a los demás terceros mientras el documento en que conste el contrato no adquiera fecha cierta; es decir, mientras no ocurra algún hecho que le de publicidad y demuestre en forma fidedigna la fecha real de la celebración del acto. Ello en razón de la forma privada del contrato y con el propósito de evitar fraude de acreedores mediante la simulación de la fecha de celebración de la cesión.

3. La Sucesión.

El conjunto de bienes, derechos y obligaciones que subsisten a la muerte de una persona, se transmiten a sus herederos por cualquiera de las dos únicas formas de transmisión de bienes por causa de muerte: La sucesión legítima o la sucesión testamentaria.

En Roma la designación del heredero se hacía, o bien por el difunto y en este caso se llamaba sucesión testamentaria bien por la ley recibiendo el nombre de sucesión ab intestato.

En la actualidad nos encontramos que una sucesión es testamentaria cuando una persona dejó a su muerte un testamento para que se cumpla; e intestamentaria o legítima cuando no existe testamento por cumplirse, y en este caso se abre la sucesión intestamentaria para que el juez declare herederos a quienes según su juicio sean los que tienen mayor derecho sobre los bienes del difunto.

Podemos hablar de derecho sucesorio y para el caso daremos el concepto que nos da Santos Briz que dice: “Conjunto de normas jurídicas pertenecientes al derecho privado y vinculadas con el derecho patrimonial y familiar”, van a regular la sucesión “mortis causa”, y el destino que ha de darse a las relaciones jurídicamente transmisibles a la muerte de su titular. Comprende el orden para suceder de acuerdo a la Ley, derechos y obligaciones de los herederos y el derecho testamentario.

Es de importancia el mencionar las diferentes etapas de la transmisión del caudal hereditario, ya sea por testamento o sin éste.

En primer lugar está la apertura que se verifica a la muerte de una persona, “es el hecho que autoriza a los herederos a tomar posesión de los bienes del difunto y que les transmite la posesión de los mismos”.

Posteriormente la relación que es el llamamiento efectivo que se hace al heredero, por testamento o por ley, no implica adquisición del derecho hereditario, sino el otorgamiento de las siguientes facultades:

a) Aceptar la herencia y convertirse en sucesor, lo cual lleva a la posesión de los bienes y realizar actos de conservación.

b) Repudiarla y mantenerse extraño a la misma.

La aceptación es un acto jurídico unilateral, en virtud del cual es llamado a la herencia manifiesta expresa o tácitamente su deseo de asumir la calidad de heredero y adquirir la herencia.

Aún siendo un acto “intervivos”, sólo es posible previo fallecimiento del autor. Es el acto más importante de la transmisión hereditaria que consolida en la cabeza del sucesor todos los derechos y obligaciones del difunto.

La repudiación a diferencia de la aceptación, siempre debe ser expresa, mediante escrito al juez, o por medio del instrumento público ante el Notario o cónsul mexicano, cuando no se encuentre en el lugar del juicio.

Es común el observar que una sucesión ya sea testamentaria o intestamentaria se termine con la participación de un Notario público, el cual tendrá como función principal el hacer una escritura de adjudicación de bienes.

Esta escrituración la llevará a cabo el Notario hasta el momento que el juez del conocimiento haya declarado herederos y éstos a su vez soliciten la intervención de un notario determinado, para que sea autorizado y le sean turnadas todas las actuaciones referentes al juicio que se esta llevando a cabo, con la finalidad de que sean protocolizadas y de esta manera los herederos se adjudiquen el bien en este caso inmueble a su favor.

Una vez pagados los impuestos y derechos correspondientes, el Notario inscribirá el instrumento en el Registro Público de la propiedad y del comercio, y de esta manera quede a nombre de los herederos.

Es importante observar que el Notario no podrá llevar a cabo esta escritura sino hasta que ya se hayan declarado herederos dentro del juicio, y una vez que haya sido autorizado el Notario por el mismo juzgado, de lo contrario no podrá llevar a cabo la escritura de adjudicación.

Juicios Testamentarios.

Este juicio es el que se abre cuando se hace la denuncia ante un juzgado de lo familiar de la muerte de una persona que ha nombrado herederos por medio de un testamento, este juicio se llevará a cabo para lograr que la voluntad del testador que se encuentra en el testamento otorgado con anterioridad, se cumpla en todas sus partes.

“Surge de la manifestación expresa y libre del causante mediante un acto jurídico llamado testamento”, el cual ya ha sido analizado en su oportunidad y por lo mismo únicamente recordaremos la definición.

Testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable, libre y solemne de carácter “mortis causa”, mediante el cual una persona capaz manifiesta su voluntad respecto del rumbo que han de tomar sus bienes y derechos transmisibles a su muerte.

En la sucesión testamentaria el testador sí es un sujeto del derecho hereditario, cuya conducta jurídica se encuentra regulada no sólo para dictar válidamente su testamento, sino también para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma y en que aspectos debe subordinarse a disposiciones prohibitivas o imperativas, que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes según diversas legislaciones que no admitan plenamente la libertad de testar, o que los sometan a la necesidad jurídica de asegurar alimentos a ciertas personas,

bajo la sanción de que el testamento será inoficioso en caso contrario, reduciéndose en la medida conducente para cumplir con esa obligación.

La función del autor de la herencia como sujeto del derecho hereditario es radicalmente distinta en ambas sucesiones.

La sucesión voluntaria como la manejan algunos autores supone, previamente a la muerte del autor, una declaración de su voluntad. La facultad de hacer esa declaración no puede impedirla nadie sin caer en una grave injusticia.

Los menores incapacitados por medio de sus tutores sí están sujetos a la patria potestad, lo harán quienes la ejerzan; las personas morales por conducto de sus representantes, los establecimientos públicos con el consentimiento de la autoridad administrativa superior de quién dependan.

Los únicos bienes que no se transmiten son aquellos que se extinguen con la muerte, como los derechos reales de usufructo y habitación.

El heredero va a adquirir la propiedad y posesión de los bienes del causante, las acciones relativas a estos derechos, la opción de aceptar o repudiar la herencia.

Juicios Intestamentarios.

Este juicio al igual que el testamentario es el que se abre al hacer la denuncia ante un juzgado de lo familiar de la muerte de una persona, la cual en este caso no ha dejado disposición testamentaria alguna, con el fin de adjudicarse el patrimonio que haya dejado el difunto.

Enunciaremos algunos casos en los que puede abrirse la sucesión intestamentaria o legítima:

a) Cuando no se otorgó testamento, que es lo que sucede generalmente, es cuando se abre esta sucesión.

b) Cuando habiéndose otorgado el testamento éste ha desaparecido, o lo ha perdido el heredero.

c) Cuando el testamento es jurídicamente inexistente, y sería inexistente cuando le falta alguno de sus elementos esenciales, o bien también podrá ser inexistente cuando no se observa la solemnidad requerida para el caso.

d) Cuando el testamento es nulo, la nulidad puede ser total, refiriéndose al acto jurídico en todos sus aspectos, o simplemente parcial, refiriéndose a determinada institución de heredero.

e) Cuando el testador revoca su testamento, la revocación puede simplemente derogar un testamento anterior.

f) Cuando el heredero testamentario repudia la herencia, en este caso si es heredero universal se abre la sucesión legítima por todo el patrimonio, y de ser parte alícuota, se abrirá sólo por la parte que se repudia, cuando no hay heredero sustituto.

g) Cuando el heredero testamentario muere antes que el testador, y no hay sustituto.

La sucesión legítima o intestamentaria en México se abre respecto al siguiente orden en cuanto al derecho a reclamarla.

- a) Descendientes.
- b) Ascendientes.
- c) Colaterales.
- d) Cónyuge supérstite.
- e) Concubina.

Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; sólo hay herencia legítima por consanguinidad y por adopción, no existe herencia legítima por afinidad.

La herencia puede ser por cabezas o por derecho propio; por líneas y por estirpes o derecho de representación.

La herencia por cabezas es cuando el heredero recibe el nombre propio, no es llamado en representación de otro, este caso se presenta en todos los hijos, en los padres y en los colaterales.

Al hablar de herencia por líneas se presenta en los ascendientes de segundo o de ulterior grado, tal es el caso de abuelos, bisabuelos, etcétera. Los padres de primer grado no heredan por líneas sino por cabezas, la herencia por líneas se divide en paterna y materna.

La herencia por estirpes es la que presenta un tanto de dificultad, ya que se maneja por representación, un claro ejemplo es cuando el hijo entra a heredar en representación de su padre, cuando éste ha muerto antes que el "de cujus". Esta herencia se presenta en línea recta descendente sin limitación de grado, mientras que en línea recta ascendente nunca puede ocurrir.

Por estirpes puede existir también en línea colateral pero limitada sólo en favor de los sobrinos del "de cujus", es decir cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del "de cujus" pueden representarlos.

En el parentesco por adopción no existe derecho de representación, y es que la adopción sólo da derecho a heredar entre el adoptante y el adoptado.

Los descendientes son los que tienen preferencia absoluta para heredar, entre los descendientes legítimos y naturales, se comprenden los hijos legítimos y los descendientes de éstos hasta el infinito, por hijos

legítimos se entiende además de los legítimos, verdaderos y propios, también los legitimados y los adoptivos.

De acuerdo al Código Civil existen las siguientes ordenes de llamamiento:

Primer llamamiento: Hijos y cónyuge, suceden por partes iguales.

Segundo llamamiento: A falta de descendientes y cónyuge, o por repudiación de los mismos, heredan al padre y la madre por partes iguales, y si sólo vive uno de los dos, recibirá la totalidad, excluyendo a los ascendientes de ulterior grado.

Tercer llamamiento: Hermanos y medios hermanos, y los parientes más próximos hasta el cuarto grado.

Cuarto llamamiento: La concubina y concubinario, atendiendo a las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge y siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley.

Quinto y último llamamiento: A falta de todos los herederos enumerados, sucede la beneficencia pública, que para el Distrito Federal esta organizada por la Secretaría de Salud.

Generalidades de las Sucesiones.

Todos los habitantes del D.F. de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto.

No podrán adquirir por testamento, ni por intestado los que no hayan sido concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, tampoco los concebidos cuando no sean viables; lo anterior, por carecer de la

personalidad a que se refiere la fracción primera del artículo 1313 del Código Civil.

Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. El que haya sido condenado por haber dado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trata o de los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella.

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca prisión aún cuando aquella sea fundada, si fuere su ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, a no ser que este hecho haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión cometido contra el autor de la herencia.

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.

VII. Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubiere cumplido.

VIII. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos.

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en algún establecimiento de beneficencia.

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

XI. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos.

Como puede observarse, la ley señala en forma categórica las causas de incapacidad para heredar, respecto de las personas que cometan algún delito de los que la misma menciona, ya sea que lo hagan con el ánimo de cambiar las disposiciones contenidas en un testamento o para adueñarse de la masa hereditaria; también se quita el hecho de suceder a aquellos que cuando el autor de la herencia se encuentra en desgracia y no le brindan ayuda económica, teniendo obligación de darla, por así imponérselos la ley.

No obstante el criterio seguido por el Código Civil, cuando la parte agraviada en alguna de las formas que han sido mencionadas decide otorgar perdón a su ofensor, por este sólo hecho, recobra su derecho a suceder a aquel a quién ofendió con su conducta anterior. Así mismo la capacidad para suceder por testamento, se recobra cuando el "de cuius" al otorgar su disposición testamentaria decide instituir heredero o legatario a aquel que lo ofendió en alguna de las formas mencionadas por la Ley, ya que la misma considera que el testador otorga perdón a su ofensor al actuar como lo hace.

Tratándose de intestado, los hijos del que haya ofendido al autor de la masa hereditaria, no pueden ver disminuido su derecho de suceder por la falta que cometió su padre; pero en este caso el agravante no puede de ninguna forma poseer el usufructo de los bienes, ni la administración de los mismos.

También la ley declara incapaces de suceder, por presumir el influjo de terceras personas en el otorgamiento del testamento, a los tutores o curadores del menor, salvo cuando la designación de herederos que lo beneficia haya sido anterior al nombramiento de su cargo o después de que el testador haya cumplido la mayoría de edad y se encuentren perfectamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Por presunción contraria a la libertad del testador, no pueden heredar por testamento, el médico que haya asistido al testador en su última enfermedad, si fue precisamente en este momento cuando se otorgó el testamento; tampoco podrán hacerlo la cónyuge, ascendientes, descendientes, ni hermanos del médico, salvo que sean también herederos legítimos del autor de la herencia, pues en este caso, la ley borra la duda que existía respecto del ánimo del testador.

No pueden heredar por testamento el Notario, ni los testigos que intervienen en el otorgamiento de un testamento, así como tampoco lo podrán hacer su cónyuge, descendientes, ascendientes, ni hermanos; lo anterior porque la Ley presume que los primeros influyen o pueden hacerlo de alguna forma en la integridad del testamento o respecto de la veracidad del mismo.

Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto, ni de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad se hace extensiva a los descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes hayan servido espiritualmente durante la enfermedad que los llevó a la muerte pues al igual que en otros casos mencionados anteriormente, se presume el influjo en el ánimo del testador de terceras personas, o sea éstos últimos, dada la relación que los unió en el otorgamiento del testamento.

Si el Notario a sabiendas de la incapacidad que afecta o debe afectar a la disposición testamentaria de que tiene conocimiento, da autorización para que se realice, será destituido de su cargo por contravenir las disposiciones jurídicas, ésta sanción la contempla el Código Civil, como

una forma de reprimir los actos de los servidores públicos que abusen de sus funciones en su beneficio o en el de terceras personas, bajo una remuneración extra de carácter económico.

La falta de reciprocidad internacional hace que sean incapaces de heredar a los mexicanos con respecto de personas que vivan en otro país, en dónde las leyes impidan la capacidad de heredar a personas de nacionalidad mexicana, con respecto de sus nacionales.

Por renuncia o remoción de su cargo no podrán heredar los que hayan sido nombrados en un testamento tutores, curadores o albaceas, y sin motivo justificado rehusen al cargo que el testador de la sucesión de que se trate les impone, o si aceptando, por mala conducta dentro del mismo, hayan sido removidos del cargo a que se ha hecho alusión; las personas que la ley llame para que desempeñen la tutela legítima y que no acepten el cargo no podrán suceder respecto del menor que requiera la tutela.

Tanto el heredero por testamento que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición impuesta en el testamento, como el incapaz de heredar y el que renuncia a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos; en cuyo caso la herencia se repartirá por lo que hace a las secciones legítimas, siguiendo el orden que la Ley establece al respecto.

Todos los anteriores casos de incapacidades, prescriben en tres años, si durante ese tiempo el heredero incapaz ha tomado posesión de los bienes que forman la masa hereditaria sin que ningún tercero interesado promueva acción alguna en su contra.

Cuando el heredero incapaz al entrar en posesión de la herencia, enajena algún bien de la misma, ésta venta será válida si el tercer comprador actúo de buena fe y si así lo demuestra, pero en todo caso el heredero incapaz está obligado a regresar el producto de la venta al heredero considerado capaz; si se trata de una operación dolosa ésta será nula y el tercero pierde el importe que haya otorgado a su enajenante.

a) De la Sucesión Testamentaria en General.

El Código Civil establece que a través del testamento es el único medio que las personas físicas pueden disponer de parte de sus bienes a la totalidad de ellos para después de su muerte.

Como concepto de testamento se establece que *es un acto jurídico personalísimo revocable y por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte.* Además el testamento debe ser unipersonal, es decir, no pueden dos personas al mismo tiempo otorgarla reconociéndose provechos, recíprocos, así también es el único medio por el cual los bienes pueden heredarse en legados o herederos; los primeros reciben a título particular, es decir, a beneficio de inventario sin responder de gravámenes hasta el monto de los mismos, así planteada la sucesión alguien pudiera argumentar recomendando que disponga de sus bienes por testamento en legados pero hay artículo expreso que de hacerse así existiendo acreedores por disposición de la ley los convierte en herederos.

De la Capacidad para Testar.

Por ser acto jurídico para otorgarlo se requiere que la persona sea capaz, es decir, que tenga la plena disposición de sus bienes aunque no reúna la capacidad de ejercicio pero haya cumplido 16 años.

Los menores a esta edad, sean hombres o mujeres, los que no gocen de cabal juicio, serán incapaces; sin embargo quien padeciera de cierta enfermedad mental podría otorgarlo en sus momentos de lucidez asistiéndose el Notario de un perito médico, sin embargo, hay ciertas personas que no pueden definitivamente otorgarlo o con ciertas circunstancias como:

- a) Por falta de personalidad.
- b) Por delito.
- c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad de éste.
- d) Por falta de reciprocidad internacional.
- e) Por renuncia, por remoción de algún cargo conferido en otro testamento.

De los Testamentos en general.

El propio Código Civil prevee una clasificación de los testamentos dividiéndolos en dos grupos, correspondiendo a los ordinarios en el artículo 1500, el cual ha sido reformado junto con otros más por decreto publicado el 6 de enero de 1994 y ahora establece que se tienen como testamentos ordinarios:

- I. Testamento público abierto.
- II. Testamento público cerrado.
- III. Testamento ológrafo.
- IV. Testamento público simplificado.

Todos éstos se denominan así pues se caracterizan en cuanto a su formalidad porque deben ser por escrito aunque los dos primeros como el de nueva creación para su validez requiere de la autorización de la intervención del Notario público, el ológrafo podemos decir que su forma es sui generis, porque para su validez quién lo otorgue deberá hacerlo de su puño y letra. (artículo 1499 del Código Civil).

Testamentos Especiales (Art. 1501).

Se tienen como tales en el propio art. 1501:

- I. Testamento privado.
- II. Testamento militar.
- III. Testamento marítimo.
- IV. Testamento Hecho en país extranjero.

Son especiales porque el propio Código prevee las circunstancias precisas para otorgarse, inclusive atendiendo a su formalidad unos de otros.

Todas las sucesiones testamentarias a su apertura se registrarán por el artículo 790 Código de Procedimientos Civiles, pues a la denuncia se debe acompañar el propio testamento y la audiencia a la que cite el juez de los actos, tendrá como fin hacer saber a los herederos y legatarios si los hay, la forma en que han sido designados como beneficiarios, hacer del conocimiento de éstos quién es el albacea, quien estando presente si acepta el cargo con anterioridad sólo se le discernirá y de no haber objeción por los interesados el juez la declarará como válido.

Con las reformas el testamento público abierto (Artículo 1511 del Código Civil) es el que se otorga ante notario público de conformidad con las disposiciones de este capítulo, se expresará de modo claro y terminante la voluntad del testador al notario, éste lo redactará por escrito y le será leído en voz alta y de estar conforme lo firmará asistido de los testigos que le acompañen o en última instancia con el interprete anotando el lugar, año, mes, día y hora en que haya sido otorgado.

En los testamentos en que intervengan testigos que son personas capaces y de entera confianza del testador serán válidos salvo los siguientes casos:

1. Los amanuenses del notario que autorice el propio notario.
2. Los menores de 16 años.
3. los que no estén en su sano juicio.
4. Los ciegos y sordomudos.
5. Los que no entiendan el idioma que hable el testador.
6. Los herederos o legatarios.

También se habla de aquéllos que por razón de filiación fueren ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del testador, además los que hayan sido condenados por delito de falsedad o declaraciones, el testamento deberá otorgarse en un solo acto sin interrupciones, quedando prohibido dejar hojas en blanco, posteriormente el notario lo enviará al Archivo General de Notarias.

Del Testamento Público Abierto.

Es aquel que para su formalidad deberá otorgarse por escrito y de haber testigos éstos sólo servirán para auxiliar al fedatario y reidentificar a quien lo otorga pudiendo firmar un tercero a ruego del testador, pero éste imprimirá su huella digital, ahora si, por decreto del 6 de enero de 1994 se reforman los artículos 1511 al 1514 derogándose el artículo 1515 del Código Civil.

En este testamento se prevee la posibilidad para cuando el testador sea ciego, entonces le será leído por dos veces en voz alta una por el fedatario y otra por un testigo.

Testamento Público Cerrado.

En este testamento puede ser escrito por el propio testador o por otra persona a su ruego en papel común (Artículo 1521 del Código Civil), debiendo rubricar y firmar todas las hojas al calce de cada una, metido en un sobre rubricarán la cubierta los testigos que por lo menos deberán ser dos, recavándose también la firma del notario que de fe del otorgamiento. Aquí también se deberán tomar ciertas circunstancias, si sólo fuera sordo o si sólo fuera mudo podrá hacerlo de puño y letra pues de no ser así no llena la formalidad requerida por la ley.

Depositado el testamento se inscribirá la leyenda: "Contiene el testamento público cerrado de tal persona" y para la presentación se requiere de tres testigos. Sólo en caso de suma urgencia podrá firmar otro testigo a ruego de otro haciendo notar ésto el notario y por disposición de la ley se enviará al Archivo General de Notarias.

Antes de entrar a la forma de validez para los testamentos en general recordemos que en el decreto de reformas publicadas en el Diario Oficial de 6 de enero de 1994, fueron reformados en forma substancial los artículos 1517 al 1519 que aunque corresponden estos numerales al capítulo del testamento público abierto, establece las modalidades que pueda llegar a tener este tipo de testamento sobresaliendo desde luego, la del artículo 1518 que lo relaciona con el 1563 en el que también se protocolizará la traducción del mismo.

Del Testamento Público Simplificado.

Es otorgado ante notario público establece que para inmuebles destinados a viviendas intervengan las autoridades del Departamento del Distrito Federal independientemente del lugar en donde se haya otorgado pero haciendo mención, que el inmueble no exceda del equivalente 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado a un año, pero al momento de adquisición no de la adjudicación, reiterándose el principio que los impuestos por adquisición de bienes inmuebles aún en predios de mayor precio los impuestos se hagan al momento de la adquisición. También este testamento prevee la posibilidad de instituir herederos con la modalidad de legatarios previéndose la substitución de ambos, los legatarios aún cuando reciben a título particular tengan obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores de no ser así, podrán darse a quien el testador designe, además los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del bien sin aplicárseles las disposiciones del artículo 1713 y 1770 del propio Código Civil.

Del Testamento Ológrafo.

Se denomina así porque para su validez la ley requiere que sea otorgado de puño y letra del testador sin embargo, no producirá efectos si no es depositado en el Archivo General de Notarias en términos de lo dispuesto por el artículo 1553 y 1554 del Código Civil, apareciendo en la cubierta con letra del testador lo siguiente: “dentro de este sobre se contiene mi testamento”, agregándose la fecha y el lugar firmándose por el autor y el encargado de la oficina, se depositará el original y copia otorgándose el recibo en los siguientes términos: “Recibí en pliego cerrado el testamento del señor X que afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor existe dentro de este sobre en duplicado”. Sólo ante la imposibilidad del testador para presentarlo podrá encomendar hacerlo a persona de absoluta confianza también el encargado del archivo podrá recogerlo en su domicilio recibéndolo en forma personal de quien lo hizo.

De los testamentos especiales.

Del Testamento Privado.

Por sus características resulta al parecer el más sui géneris al establecer el Código en los numerales 1565 al 1578 todas las circunstancias que deben preverse para que sea válido además, señala formalidad, término para otorgarse y circunstancias especiales por lo que el legislador ha establecido que este testamento podrá otorgarse en los siguientes casos:

1. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que acuda ante notario a hacer testamento.

2. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría.

3. Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurren al otorgamiento del testamento.

4. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

En cuanto a este testamento será necesario a su otorgamiento que lo presenciaren cinco testigos estableciendo el artículo 1569, que en casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos observándose las disposiciones de los artículos 1512 al 1519. El legislador además agrega, que este testamento sólo surtirá efectos si quien lo otorga fallece de la enfermedad que padece o en el peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Del Testamento Militar.

Este testamento conforme al artículo 1579 sólo se concede a los militares o asimilados al ejército debiéndose otorgar en el momento de entrar a la acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla asistiéndose de dos testigos, guardado en pliego cerrado firmándose en la cobertura por puño y letra del autor, el cual será entregado al jefe de la corporación quien lo enviará al secretario de la Defensa y éste a su vez a la autoridad judicial competente.

Del Testamento Marítimo.

Este testamento sólo se les concede otorgarlo a las personas que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional sea de guerra o mercante debiéndose sujetar a lo siguiente:

a) Será escrito en presencia de por lo menos dos testigos y del capitán del navío que hace las veces de fedatario público y leído en voz alta en el mismo acto será rubricado por todos.

b) Si el capitán hiciere su testamento hará las veces de notario, el subalterno (segundo a bordo) con las mismas formalidades.

c) Deberá otorgarse por duplicado guardándose en la caja de seguridad de la propia embarcación haciéndose referencia en el libro de diario que en todas las embarcaciones debe existir.

d) Al arribar en el buque algún diplomático, cónsul o vice cónsul mexicanos y que fueran ellos quienes lo otorgaran también podrán hacerlo poniéndose en la cubierta del sobre la persona de quien se trata, sello y fecha, sería por duplicado conservándose una copia en sobre y el original en la caja fuerte, una vez llegando a tierras mexicanas se entregará a la autoridad marítima del lugar recavándose el recibo que corresponda.

Del Testamento Hecho en País Extranjero.

Estos testamentos producen efectos cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron además, hacen las veces de notarios los cónsules o vice cónsules y sobre todo cuando existe reciprocidad internacional y, si el testamento fue ológrafo el funcionario que intervenga lo remitirá a la Secretaria de Relaciones Exteriores en un término de diez días y esta dependencia a su vez lo enviará al Archivo General de Notarias.

Del Albacea.

El albacea es el representante legal de la sucesión, es como si se tratara del autor, por lo tanto el albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia siendo sus obligaciones entre otras:

- I. La presentación del testamento.
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia.
- III. La formación de inventarios.
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.
- V. El pago de las deudas mortuarias, hereditarias y testamentarias.
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- VII. La defensa en juicio de él, así de la herencia como la validez del testamento.
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promovieran contra de ella.
- IX. Las demás que la ley impone.

De Las Secciones Que Componen la Sucesión en General.

Aceptado el cargo de albacea y discernido el mismo corresponde a este integrar las secciones respectivas del juicio que son:

Sección Primera. La primera sección doctrinariamente se denomina de denuncia que contendrá las partidas del acta de defunción y actas de nacimiento si se trata de intestamentaria, la misma contendrá, auto de radicación, contestación de los oficios o las diversas dependencias, audiencia del artículo 801 y 805 del Código de Procedimientos Civiles terminándose ésta con el discernimiento del cargo de albacea.

Sección Segunda. Esta se denomina de inventarios y avalúos, deberá promoverse por el albacea dentro de los 15 días siguientes al haber

aceptado el cargo y contendrá entre otros el inventario pormenorizado de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al autor o las constancias de los títulos en los que se consignen otros documentos; de los muebles las facturas que existieren y de los inmuebles los títulos de propiedad, el auto que da entrada ordenándose se tenga por integrada la sección y a la vez ordenando dar vista a los interesados por el término de ley para que manifieste lo que a su derecho convenga, dándose por terminada con el auto que la tenga por aprobada.

Sección Tercera. Que también corresponde integrarla al albacea y se denomina de administración y rendición de cuentas y conforme al artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles contendrá:

1. Todo lo relativo a la administración.
2. Las cuentas de glosa y calificación de las mismas.
3. La comprobación de haberse cumplido con el pago del impuesto fiscal.

Sección Cuarta. Denominada de partición y adjudicación, la que el albacea pondrá a consideración según sea el acuerdo de los herederos en la intestamentaria, o la que haya establecido el autor por testamento conteniendo también entre otras:

1. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
2. El proyecto de partición de los bienes.
3. Los incidentes que s promuevan al respecto.
4. Todos los convenios relativos a los bienes.
5. Las interlocutorias sobre proyectos.
6. Todo lo relativo a la aplicación de los bienes.

b) Sucesión Legítima o Intestamentaria

Se caracteriza porque rige el principio “*que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos*” además, se prevee porque el autor o llamado de cujus no otorgó disposición testamentaria alguna por lo tanto, comparecerán a juicio los que se creen con derecho a suceder y una vez que acrediten su entroncamiento que sólo se hará con las actas del estado civil correspondiendo al juez de los autos al momento de dictar el auto o la interlocutoria de declaración de herederos hacer la depuración de quienes tengan derecho a heredar empezando por los parientes más próximos.

Esta sucesión desde el derecho romano se denomina “*ab intestato*” porque tiene como característica que sólo por el parentesco se podrá tener derecho a heredar además, de que el fundamento legal en cuanto al procedimiento lo regulan los artículos del 799 en adelante del Código de Procedimientos Civiles, y también las secciones de que se compone de cuatro secciones como más arriba se indicó terminando con la cuarta que se denomina “de partición y adjudicación” teniendo el carácter de definitiva para cuando es aprobada por los demás co herederos.

El artículo 1599 del Código Civil establece en que casos procede abrir la sucesión intestamentaria:

1. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.
2. Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero.
3. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
4. Cuando el heredero antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado substituto.

La sucesión legítima prevee que pueden heredar por este medio, el cónyuge, descendientes, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina, si llenan los requisitos del artículo 1635 del Código Civil es decir, que vivió los últimos cinco años que precedieron a la muerte del autor de la sucesión como si fueran cónyuges o que hayan tenido hijos en común.

CAPITULO IV

CONTRAPOSICION DEL ARTICULO 20 Y 23 DE LA LEY AGRARIA SOBRE LA PERDIDA DE LOS DERECHOS EJIDALES

- 1. Las Facultades de la Asamblea Como Organo del Ejido.**
- 2. Los Derechos de los Ejidatarios.**
- 3. Análisis de los Requisitos Para Adquirir la Calidad de Ejidatario.**
- 4. Propuesta Para la Modificación de la Ley Agraria Para la Salvaguarda de los Derechos Ejidales.**
 - a) El Tribunal Superior Agrario.
 - b) Los Tribunales Unitarios Agrarios.
 - c) La Procuraduría Agraria.
 - d) Artículo 20 de la Ley Agraria.
 - e) Artículo 23 de la Ley Agraria.

1. Las Facultades de la Asamblea Como Organo del Ejido.

Artículo 23 de La Ley Agraria. “La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes puntos: ... II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones...” (32)

Antecedentes.

La legislación agraria mexicana, desde 1934 hasta 1992, daba categoría de autoridades internas a quienes ejecutaban los acuerdos de la Asamblea General así como las disposiciones legales y administrativas de contenido agrario y que representaban el grupo ejidal o comunal en todos los actos de su esfera. Se reconocía como autoridades internas a las siguientes:

- I. Las Asambleas Generales.
- II. Los Comisariados ejidales, y
- III. Los Consejos de Vigilancia.

Además, la fracción XI del artículo 27 Constitucional recientemente reformado, reconocía al Comité Particular Ejecutivo como un Organo de representación de los diversos grupos solicitantes de tierras, bosques y aguas. Este comité estaba constituido por un Presidente, un Secretario y un Vocal con sus respectivos suplentes

32. Ley Agraria. Op. Cit.

Las funciones que se atribuían a este órgano, eran obviamente de mera representación y de gestión en favor de sus representados, los campesinos de un grupo peticionario ante las autoridades competentes. Sus funciones concluían en el momento en que se ejecutaba la acción agraria intentada. También podía terminar su gestoría cuando fueran removidos por sus compañeros.

“Las asambleas generales eran de tres clases: las Generales Ordinarias, que debían celebrarse el último domingo de cada mes. En ellas deberían tratarse los asuntos normales u ordinarios, y para su validez se requería la asistencia del 51% de la totalidad de los ejidatarios o comuneros”.

(33)

Las Asambleas Extraordinarias se llevan a cabo cuando la urgencia del caso lo ameritaba, y además en los casos previstos por la ley como el de la elección de las autoridades internas del ejido o de la comunidad.

Las Asambleas de Balance y Programación fueron una innovación de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971. En ellas se trataban los problemas técnicos, de producción, de comercialización y de crédito. Había obligación de celebrar este tipo de asambleas al finalizar cada ciclo agrícola o anualmente.

Los comisariados ejidales y de bienes comunales: el comisariado, considerado como autoridad interna del núcleo ejidal o común tenía facultades y obligaciones esenciales de representación, vigilancia, administración, información, contratación y organización entre otras. La conformación de las autoridades internas de un presidente, un secretario y un tesorero con sus respectivos suplentes, así como las secretarías auxiliares de crédito, comercialización, acción social y las demás que

33. Hinojosa Ortiz José. El Ejido en México. Méx. 1983. Edit. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo Mexicano. Pág. 23

administración, información, contratación y organización entre otras. La conformación de las autoridades internas de un presidente, un secretario y un tesorero con sus respectivos suplentes, así como las secretarías auxiliares de crédito, comercialización, acción social y las demás que fueran necesarias para cumplir con las finalidades del ejido (artículo 37 de la Ley Federal de la Reforma Agraria). La duración del cargo para los miembros del comisariado era de tres años, y de un año para los secretarios auxiliares.

“El consejo de vigilancia, que se constituía por un presidente, un secretario y un tesorero, además de sus respectivos suplentes, duraba en su cargo tres años, y sus principales funciones eran las de vigilancia, revisión e información de los actos del Comisariado Ejidal o Comunal”. (34)

Los Organos Ejidales y Comunales en la Ley Agraria Vigente.

La vigente Ley Agraria, según se desprende de su exposición de motivos, modificó la naturaleza de la organización interna del ejido, al dejar de concebir a la asamblea, al comisariado y al consejo de vigilancia como autoridades internas y los convirtió en órganos de representación y gestión.

La legislación agraria actualmente en vigor, conservando las denominaciones contenidas en los códigos agrarios de 1934, 1940, 1942 y la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, señala como órganos agrarios a los siguientes:

34. Zaragoza, José Luis. El Desarrollo Agrario de México. Méx. 1980. Ediciones Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. Pág. 131.

La Asamblea
El Comisariado Ejidal y,
El Consejo de Vigilancia.

Es precisamente en la sección tercera del capítulo primero de la nueva Ley Agraria, donde por vez primera en la historia legislativa agraria de nuestro país, se regulan los órganos de representación y gestión de manera clara y accesible para lograr una mejor complementación de las disposiciones que tratan sobre estas figuras jurídicas.

Analizamos la estructura de los órganos agrarios señalados por la ley, para conocer la forma de su integración, facultades y obligaciones.

La Asamblea.

Adoptando el principio generalmente aceptado en la doctrina y en las diversas legislaciones en relación a la naturaleza jurídica de las asambleas, la Ley Agraria dispone que el órgano supremo del ejido es la Asamblea de Ejidatarios (artículo 22 de la ley Agraria). Las personas con derechos agrarios debidamente constituidos, mediante cualquiera de los medios estatuidos en el artículo 16 de esta ley, tienen derecho a participar en las mismas.

Como una invocación, actualmente se dispone la obligación de parte del Comisariado Ejidal, de llevar un libro de registro, el cual deberá contener los nombres y datos de identificación de los integrantes del ejido del que se trate. El acto de registro debe ser vigilado por la asamblea para exigir su cabal cumplimiento.

Los tres tipos de asambleas a los que nos referimos más arriba, han sido abandonados por la nueva legislación, seguramente con la finalidad de simplificar este renglón. La actual Ley Agraria habla de un solo tipo de asambleas y no le da denominación especial.

Por disposición de la ley, la Asamblea de Ejidatarios deberá reunirse por lo menos una sola vez cada seis meses, o bien en el lapso de tiempo que el reglamento o la costumbre del núcleo ejidal así lo disponga.

La asamblea debe ser convocada por el Comisariado o por el Consejo de Vigilancia, y a petición de cuando lo menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de los integrantes del núcleo ejidal. En el supuesto de que el comisariado o el Consejo no convoquen a asamblea, no obstante la solicitud, en forma que se les haya presentado por parte legitimada para ello, los solicitantes de la asamblea, después de transcurrido un plazo de cinco días a partir de la fecha de solicitud, están facultados para acudir ante la Procuraduría Agraria, para que sea esta dependencia la que convoque a asamblea.

En caso de que la asamblea no llegara a verificarse por falta del quórum requerido para su validez, se expedirá una segunda convocatoria, para que la asamblea se lleve a cabo no antes de ocho ni después de quince días de haber sido convocada.

El quórum mínimo para que sea válida una asamblea de ejidatarios, cuando haya sido convocada para tratar algunos de los asuntos comprendidos en las seis primeras fracciones del artículo 23 de la ley de la materia, será la mitad más uno de los ejidatarios. Cuando se trate de cualquier otro asunto incluidos en las siguientes fracciones del artículo citado, se requerirá de la asistencia de cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios.

Si se trata de la celebración de una asamblea ejidal en segunda convocatoria, para el cumplimiento de los casos citados es decir, cuando se vayan a tratar uno o varios asuntos contenidos en las seis primeras fracciones del mencionado artículo 23, será válida con cualquier número de asistentes a ella. Pero si la asamblea va a tratar algún asunto relacionado con alguna de las siete últimas fracciones, entonces se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del núcleo ejidal.

El acuerdo que se tome en asamblea de ejidatarios y que se refiera a la decisión de dar por terminado el régimen ejidal para entrar al dominio pleno de cada ejidatario, por su trascendencia deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad donde se ubique el núcleo ejidal.

De igual manera, en una asamblea de ejidatarios, alguno de sus miembros puede hacerse representar mediante un mandatario, con carta poder firmada ante dos testigos que sean ejidatarios o avecindados, sin embargo, para las asambleas en que se vaya a tratar asuntos contenidos en las fracciones VI a XIV del mencionado artículo 23 de la Nueva Ley Agraria, el ejidatario no podrá hacerse representar por un mandatario.

Los acuerdos que se tomen en las asambleas de ejidatarios se harán constar en el acta correspondiente que para tal efecto se levante, y deberán ser firmadas por los que participaron en ella así como por el representante de la Procuraduría y por el notario público que haya dado fe del acto.

El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

Este órgano interno del ejido *es concebido en la ley agraria como el "encargado de la ejecución de los acuerdos de las asambleas, así como de la representación y gestión administrativa del ejido"*. El antecedente de este órgano ejidal actual, seguramente es el comité particular administrativo que se creó después del decreto del 6 de enero de 1915 por la Comisión Nacional Agraria.

El Comisariado ejidal está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, asimismo por los secretarios auxiliares y comisiones que se requieran para cumplir con su cometido y que se encuentren autorizados por el reglamento interno del ejido. Los integrantes del Comisariado Ejidal serán electos en asamblea, mediante voto secreto y durarán en su encargo tres años, y no podrán volver a ocupar el mismo cargo hasta que haya transcurrido un tiempo igual a aquel en que estuvieron en ejercicio.

El Consejo de Vigilancia Ejidal o de Bienes Comunales.

Este órgano del núcleo ejidal está compuesto por un presidente, dos secretarios y sus respectivos suplentes, y deberán funcionar en forma conjunta a menos que el reglamento interno del ejido disponga lo contrario. *Las facultades y obligaciones del órgano agrario en cuestión son las de vigilar los actos del Comisariado, revisar las cuentas y operaciones de éste, convocar a asamblea cuando el Comisariado se niegue a hacerlo, y las demás que la Ley Agraria y los reglamentos internos del ejido le señalen.*

La forma de elección para ser parte del consejo de Vigilancia, así como la duración del cargo es igual a las del Comisariado Ejidal.

En el supuesto de que hubiera transcurrido el término para el que haya sido electo el comisariado ejidal sin que éste convoque a elecciones, los suplentes sustituirán a los propietarios, y el consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha en que hayan concluido los propietarios su función.

Cuando por lo menos el veinticinco por ciento de los miembros del núcleo ejidal consideren que existe causa para remover a los órganos ejidales de referencia, podrán solicitarlo mediante asamblea en la que el voto será secreto, o bien por asamblea convocada por la Procuraduría Agraria.

Ahora bien, por lo que hace a las facultades del Consejo de Vigilancia estas son: vigilar que los actos del comisariado se ajusten a la Ley y al Reglamento Interno o a la asamblea, revisar las cuentas y operaciones del comisariado y darlas a conocer a la asamblea y denunciar las irregularidades si estas existen, en caso de que el comisariado no convoque a asamblea el consejo de vigilancia lo debe hacer.

2. Los Derechos de los Ejidatarios.

El Ejido.

Según se manifiesta expresamente en la exposición de motivos del decreto pre constitucional del 6 de enero de 1915, con que se inicia el proceso legislativo de la Reforma Agraria , al señalarse que:

“...no se trata de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, si no solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida...”
(35)

La ley de 6 de enero de 1915 se elevó a rango constitucional y sus principios fundamentales quedaron incorporados definitivamente al texto del artículo 27 de la Constitución Política en la reforma a este precepto del 9 de enero de 1934. Las principales circulares y la legislación reglamentaria derivada del artículo constitucional que se cita, han regulado al ejido como una institución socio económica , integrado por el núcleo de población beneficiado, el conjunto de tierras y demás bienes de producción que forman el patrimonio del poblado, así como las diversas relaciones inherentes al ejido, considerado como una unidad económica.

La Ley Federal de la Reforma Agraria determina con toda precisión la naturaleza legal del ejido, reitera su calidad de persona jurídica con el propósito inobjetable de que pueda realizar toda actividad económica que es substancial a sus finalidades sociales. En la propia exposición de motivos de la ley se apunta:

35. Lemus García Raúl. Op. Cit. Pág. 329.

“En la iniciativa se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica. El ejido, es una empresa social destinada y inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos” (36)

La institución de ejido representa mayor complejidad ya que comprende un elemento subjetivo, otro objetivo y una finalidad específica. El elemento subjetivo lo constituye el núcleo de población que recibe una dotación de tierras y aguas, cuyos requisitos de capacidad ya se mencionaron. El elemento objetivo lo integra el patrimonio común del núcleo de población, del que forman parte la tierra, el agua, los instrumentos de producción como la maquinaria agrícola y demás implementos de propiedad colectiva, derechos y obligaciones de la comunidad.

36. *Ibidem*. Pág.330.

Diversas Clases de Ejido.

La Ley Agraria en forma expresa refiere tres clases de ejido: el agrícola, el ganadero y el forestal.

El ejido agrícola es el que se constituye con tierras de cultivo o cultivables, las que por su propia naturaleza se destinan a la explotación agrícola ya en forma colectiva o bien bajo el sistema de cultivo individual, entregando a los campesinos beneficiados en este último caso, como unidad individual de dotación, diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y veinte en tierras de temporal.

El ejido ganadero es el que se establece en terrenos de agostadero, los cuales permiten desarrollar económicamente una explotación pecuaria. La extensión de tierra dotada debe ser suficiente para que los campesinos beneficiados puedan cubrir sus necesidades.

El ejido forestal se integra cuando los ejidatarios únicamente reciben en dotación terrenos de monte en cantidad suficiente que les permita la integración de una unidad económica de explotación forestal. Tanto los ejidos ganaderos como los forestales deberán explotarse en forma colectiva.

Derechos y Obligaciones Fundamentales de los Ejidatarios.

Derechos proporcionales son los que corresponden a los ejidatarios sobre todos los bienes del ejido que se conservan en común o se explotan en forma colectiva. Derechos concretos son los que corresponden individualmente a los ejidatarios sobre la parcela o unidad de dotación que se les ha entregado para su usufructo. En ambos casos los derechos son inalienables, inembargables y no podrán gravarse. Son inexistentes los actos que vulneren estas modalidades.

Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes de uso común conforme al reglamento interior del ejido, pero perderán la preferencia que les otorga el artículo 72 de la ley, si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución de unidades de dotación, no se presentan a tomar posesión de las tierras de labor que les correspondan; igual criterio se seguirá en los casos de explotación colectiva, si el campesino no se presenta a participar de la explotación dentro del plazo de seis meses. Este plazo será aplicable tratándose de nuevos centros de población.

El ejidatario tiene derecho a permutar su unidad de dotación por otra dentro del mismo ejido, perfeccionándose la operación con la sola aprobación de la asamblea general. Asimismo, tiene la facultad de designar sucesores de sus derechos agrarios, sujetándose al siguiente orden de preferencia, siempre y cuando las personas dependan económicamente de él: cónyuge, hijos, persona con la que haga vida marital sin estar casado y demás personas que demuestren su dependencia económica. En caso de que no exista sucesión testamentaria, los derechos ejidales pasarán al sucesor legítimo, siguiendo este orden cónyuge, persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos, persona con la que hubiera hecho vida marital los últimos dos años y cualquier otra persona a condición de que dependa económicamente del autor de la sucesión, cuando resulten dos o más personas con derecho a heredar, a reclamar la herencia, la asamblea general de carácter extraordinario, opinará quien deberá ser el sucesor reconocido y la comisión agraria mixta resolverá en definitiva, notificado al Registro Agrario Nacional el fallo para los efectos de la inscripción. Si no existe sucesor testamentario o legítimo, la unidad de dotación es indivisible e infraccionable; en consecuencia la adjudicación debe ser en su totalidad. La ley prohíbe el acaparamiento de parcelas, pero permite que el marido y su cónyuge puedan tener cada uno una unidad de dotación.

El ejidatario o comunero se hace acreedor a la pérdida de sus derechos por no trabajar personalmente la tierra, acaparar parcelas, destinar los bienes ejidales a fines ilícitos o ser condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente, así como por no cumplir durante un año, cuando haya heredado la unidad de dotación, con la obligación de sostener a la mujer e hijos menores del ejidatario al que heredó. La suspensión de derechos ejidales procede cuando el ejidatario por sembrar o permitir que se siembre en su parcela algún estupefaciente. La privación de derechos y la suspensión deben ser aprobadas por resolución de la comisión agraria mixta.

Zonas Urbanas Ejidales.

Con motivo del acelerado crecimiento de las ciudades, villas y poblados de la República, se han multiplicado los problemas inherentes a las zonas urbanas ejidales.

El problema mayor, a no dudarlo, es el de las invasiones masivas de grandes áreas de terrenos ejidales y comunales y la inmoral especulación que se está realizando con las tierras que legítimamente pertenecen a las comunidades, con grave perjuicio de sus intereses.

La invasión subrepticia o francamente violenta, con la consabida leyenda "propiedad privada", que siglos atrás sirvió para integrar el latifundismo rústico, las argucias legales que se apoyan en registros infundados e informaciones de dominio y juicios prescriptivos notoriamente improcedentes de traficantes particulares, venta de posesiones y derechos que realizan inmorales comisariados ejidales, son otros tantos procedimientos que han servido para usurpar la propiedad ejidal y comunal creando fraccionamientos de diversas categorías.

El problema es tan agudo que sólo en el Distrito Federal han desaparecido más de cuarenta ejidos y comunidades, entre los que podemos señalar a Santiago Ahuizontla, S. B., Cahuantongo, San Pedro Xalpa, Ferrería, Santa Catarina, C., de las Salinas, S. J. de Aragón, Sta. María Ticomán, S. B. Atepehuacán, Peñón de los Baños, La Magdalena Mixhuaca, Sta. Cruz Atoyac, Sta. Ma. Nativitas, Xoco, Acopilco, Sta. Anita, Independencia, Ixtacalco, La Candelaria, Santa Ursula, San Fco., Culhuacán, Copilco, Churubusco, Tomatlán, San Antonio S., S. Juanico Mixtepec, S. A. Tetepilco, S. M. Acatitla, Ixtapalapa, S. Acahualtepec, S. L. Xicoténcal, Mexicaltzingo y M. de las Salinas. El resto de los 83 ejidos y comunidades del Distrito Federal, que señalan las estadísticas, sufre la presión incontenible de los traficantes de los lotes ejidales. Las comunidades menos perjudicadas en el D. F., son las que corresponden a Milpa Alta, Tlaltenango de Cuajimalpa, Topilejo de Tlalpan, Mixquic y Zapotitlán de Tláhuac.

Reina la más completa anarquía e irregularidad en las zonas urbanas ejidales que se han ido formando al margen de la ley, tanto desde el ángulo de la tenencia de los solares, como desde el punto de vista de los servicios urbanísticos.

Las anomalías anotadas estuvieron auspiciadas por la legislación anterior. En Efecto, el artículo 80 del Código Agrario de 1942 establecía que, además de las tierras de cultivo, las dotaciones ejidales comprenderían los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra distinta a los de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población; una área correspondiente a la parcela escolar, así como la superficie necesaria para la zona de urbanización.

La zona urbana ejidal tiene su antecedente en el fundo legal de la Colonia, creado por el marquez de Falces, conde Santiesteban, virrey de la Nueva España, quien por ordenanza de 26 de mayo de 1567 concedió a los pueblos de indios 500 varas de terrenos por los cuatro vientos para construir su caserío. En definitiva se otorgaron 600 varas contadas desde el atrio de la iglesia principal, según las leyes 12 y 18, título XI, libro 4º de la "Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias". Conforme a su

reglamentación y naturaleza comunal, el fundo era inalienable, imprescriptible e inembargable. La legislación de la Reforma Agraria reguló en sus orígenes las dotaciones ejidales, donde quedaron comprendidas las zonas de urbanización, como patrimonio de familia; creando el patrimonio parcelario ejidal con carácter de inalienable; imprescriptible e inembargable, según la “ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal” de 19 de diciembre de 1925, sustituida por la “ley del Patrimonio Ejidal” del 25 de agosto de 1927, cuyas disposiciones se incorporaron al primer Código Agrario de 1934.

Vistos los antecedentes expuestos, el Código Agrario de 1942 evidencia una desviación de las orientaciones originales que consideraban a los bienes ejidales, incluyendo el solar urbano, como patrimonio de familia con sus clásicas características de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, toda vez que los artículos 179 y 181 del citado código establecía que el comprador o ejidatario poseedor de solar urbano, adquirirían el pleno dominio del mismo construyendo casa y no abandonándolo durante cuatro años consecutivos y cubriendo el precio el primero. Esto significaba que el referido solar entraba al dominio privado del adquirente, perdiendo su calidad de inalienable, imprescriptible e inembargable, motivando el tráfico y especulación que se realiza y se reitera en las zonas urbanas. A esto hay que agregar la facultad que el artículo 176 del propio código otorgaba a las autoridades agrarias para legalizar como zonas urbanas terrenos ejidales ocupados por caserío, y el respecto a la posesión de solares adquirida por personas que no forman parte del ejido, ordenado por su artículo 180.

La Ley Federal de Reforma Agraria en los artículos del 90 al 110 introduce útiles modificaciones en relación con las disposiciones en la materia que contenía el Código Agrario de 1942; la más importante es aquella que restituye a los solares que gratuitamente reciben los ejidatarios su calidad de patrimonio de familia. Prohíbe que una persona reciba más de un solar urbano, en la inteligencia que si lo pierde o enajena no tiene derecho a que se adjudique otro.

3. Análisis de los Requisitos para Adquirir la Calidad de Ejidatario.

“Art. 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes.

II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se extenderán cedidos en favor del núcleo de población, y

III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del art. 48 de ésta ley.” (37)

El artículo 48 de la Ley Agraria no se refiere a la pérdida de la calidad de ejidatario, sino a la adquisición de derechos ejidales por prescripción positiva o usucapión y en donde el Tribunal agrario es el único que puede otorgar dichos derechos conforme a los procedimientos y requisitos que la propia ley agraria exige, por lo que no hay congruencia entre la fracción tercera del art. 20 y el art. 48 para hacer referencia.

Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otros los que tenga contra su deudor, la relación de obligación surgida entre acreedor y deudor, admite en el derecho moderno la modificación de los sujetos sin que se altere la naturaleza misma del derecho procesal.

Se ha visto que en un principio no se requiere autorización del deudor para transmitir el crédito, salvo que otra cosa se hubiere convenido y está aparezca en el título de crédito, en tanto que para la modificación del sujeto pasivo sí requiere la voluntad del acreedor.

La cesión de derechos puede ser universal o particular, es universal en la sucesión hereditaria y en la fusión de sociedades mercantiles.

37. Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Op Cit. Pág. 93.

Cuando la cesión de derechos surge de prestaciones recíprocas recibe el nombre de cesión de contrato.

Esta transmisión cuando el derecho se consigna en documento la cesión se hace a través del endoso. Como acto jurídico el acreedor recibe el nombre de cedente y el nuevo adquirente de cesionario además, la cesión puede ser a título oneroso o gratuito pero cuando se da, el cesionario se subroga o se sustituye en todos los derechos y obligaciones que su cedente tiene con el deudor. En otro tipo de cesiones que no pueden ser susceptibles de endoso, deberá reunir la formalidad por escrito, por ejemplo cuando una persona cede sus derechos hereditarios a un tercero teniendo como naturaleza jurídica que se trata de un contrato por lo tanto, si es a título oneroso causará un impuesto.

Los efectos jurídicos entre cedente y cesionario son diversos, siendo los más importantes:

1.- El cesionario se subroga o sustituye en los derechos y obligaciones de su cedente con el obligado principal.

2.- El deudor original puede oponer todas las excepciones personales que tenga con su acreedor o las que prevee el artículo 80. de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito.

3.- Que la nueva relación jurídica entre el deudor original y cesionario sigue sustituyendo la obligación principal.

El principal efecto de la posesión originaria es adquirir la propiedad mediante la prescripción. La prescripción adquisitiva llamada por los romanos usucapión es el medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley.

Es necesario hacer notar que la prescripción en la actualidad se utiliza para dos tipos de instituciones, una como la pérdida de un derecho, que es conocida con el nombre jurídico de prescripción negativa, y otra como la adquisición de un derecho, con el nombre jurídico de prescripción positiva, adquisitiva o usucapión, en donde la prescripción adquisitiva encierra dos fenómenos distintos, encierra una pérdida de derechos y alguien, adquiere ese derecho. Hacemos notar que la prescripción es un efecto de la posesión.

La prescripción negativa es cuando se pierde un derecho, destruye el derecho de acción, y para que exista la acción se necesita prescripción, el juez quien se encarga de verificar que no haya existido la interrupción para prescribir y el juez absuelve. no opera de pleno derecho se tiene que invocar y debe de existir un transcurso del tiempo.

La prescripción negativa es un medio de extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo, en virtud de que el acreedor no exija el pago en los plazos señalados por la ley o el titular no ejerza su derecho real.

4. Propuesta Para la Modificación de la Ley Agraria, Para la Salvaguarda de los Derechos Ejidales.

La nueva Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos y reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, está compuesta por diez Títulos distribuidos en doscientos capítulos y ocho Transitorios. Las disposiciones de esta Ley refrendan y consolidan los aspectos torales según se asienta en el dictamen producido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria de nuestra tradición jurídica en materia agraria, como son el sistema ejidal y comunal, la pequeña propiedad y el combate al latifundio. Sin embargo, un examen serio y meditado de los preceptos que integran sus disposiciones normativas se desprende que muchas de ellas son contrarias a la tradición que invocan, ya que varios dispositivos jurídicos de la propia ley tienen una naturaleza jurídica correspondiente al Derecho Privado. Así, por ejemplo, la creación de nuevos ejidos conforme a la Ley Agraria resultan entidades de Derecho Privado y no del Público. Por otra parte, la Ley es omisa, imprecisa y confusa, siendo algunos de sus artículos inconstitucionales.

a) El Tribunal Superior Agrario.

Dispone la fracción XIX del vigente Artículo 27 Constitucional que para la administración de la justicia agraria, se establecerán tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción los cuales estarán integrados por magistrados. En consecuencia la máxima autoridad agraria en nuestro país, es el Tribunal Agrario, pues se encuentra dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. Este Tribunal está compuesto de un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios por lo tanto, el presidente de la República ya no es autoridad agraria.

El tribunal superior agrario: los diccionarios afirman que la palabra "Tribunal" significa el lugar donde se administra justicia. Por "Superior" en las mismas fuentes en un espacio más alto que los demás, y por la palabra "Agrario" podemos entender toda actividad agrícola, ganadera o forestal. Por lo tanto *estamos en condiciones de afirmar que el Tribunal Superior Agrario es el órgano reconocido por la Constitución General de la República como máxima autoridad agraria, en el que se dirigen las controversias que se dan con motivo de la actividad agraria y administra la justicia agraria revisando fallos resoluciones de los tribunales unitarios.* El Tribunal Superior Agrario está formado por cinco Magistrados numerarios y un super numerario.

La designación de los magistrados de los tribunales agrarios, según su propia ley orgánica, está a cargo de la Cámara de Senadores, y en los recesos de la Cámara los designa la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Esta designación debe ser a propuesta del Presidente de la República, quien envía al órgano legislativo una lista de candidatos para su elección.

En caso de que el Senado no apruebe algunos de la lista enviada por el Ejecutivo, el Presidente de la república enviará una nueva propuesta para cubrir las plazas de magistrado que aún estén vacantes, hasta completarlos.

Los magistrados designados por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente durará en su encargo seis años, y en caso de que sean ratificados luego de ese periodo, adquirirán la inamovilidad, lo que consideramos plausible desde todos los puntos de vista, ya que así se obtiene la mejor y más pronta administración de la justicia agraria.

Solamente por causas graves cometidas en el desempeño de su responsabilidad los magistrados podrán ser removidos de sus cargos, para los que seguirá el procedimiento aplicable a los funcionarios del Poder Judicial Federal.

El Artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone que para ser magistrado agrario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado, expedido cuando menos con cinco años antes de la fecha de designación.
- III. Comprobar práctica profesional mínima de cinco años.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

Por otra parte, en el ordenamiento orgánico al que nos referimos, se señala como causa d impedimento para continuar actuando como magistrado, tener cualquier incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, o bien, haber cumplido 75 años de edad, en cuyo caso se dará el retiro del funcionario que se encuentre en algunos de los supuestos mencionados.

La esfera de la competencia del Tribunal Superior Agrario se encuentra comprendida en el texto de la Ley Orgánica a la que nos hemos venido refiriendo, en sus artículos 9 y 10. A continuación las resumimos:

Una de las más importantes competencias es la de conocer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, con motivo de conflictos de límites de tierras entre ejidos o comunidades, o entre núcleos de población con pequeñas propiedades o sociedades mercantiles. También le compete la revisión de sentencias relativas a restitución de tierras ejidales o comunales y de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias.

Asimismo, el Tribunal Superior Agrario es competente para resolver los problemas que se susciten ante los tribunales unitarios con motivos de la competencia territorial así como de los impedimentos y excusas de los Magistrados tanto del Tribunal Superior, como de los tribunales unitarios.

b) Los Tribunales Unitarios Agrarios.

El Tribunal Unitario Agrario está a cargo de un Magistrado numerario, el cual, es designado por la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Para ser Magistrado de Tribunal Unitario, se deben cumplir con los mismos requisitos establecidos por el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para los Magistrados del Tribunal Superior Agrario.

El personal con que cuentan los Tribunales Unitarios, según el reglamento interno, es el siguiente:

1. Un Secretario de Acuerdos.
2. Los Secretarios que acuerde el Tribunal Superior.
3. Actuarios y peritos.
4. Un Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos.
5. Un Jefe de Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo.
6. Un Jefe de Unidad Administrativa.

Semestralmente, los magistrados del Tribunal Agrario deberán promover un programa de administración de justicia fuera de la sede de su adscripción, para lo cual deberán presentar un proyecto al Tribunal Superior y deberán informarle el resultado de las visitas. En el informe se deben incluir los nombres de los poblados, los asuntos tratados y sus resultados, además deberán dar a conocer el sentido de las resoluciones.

Cuando se trate de tribunales agrarios cuya jurisdicción comprenda varios Estados el Magistrado del Tribunal Unitario tendrá que impartir justicia en cada uno de ellos, y deberá asistir auxiliado por los funcionarios que considere necesarios.

Cuando un Magistrado visite algún Estado de su jurisdicción, está facultado para solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales.

La primera regla de competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios es del orden territorial, es decir, están facultados para conocer de controversias que acontezcan dentro de su jurisdicción y que se refieran a cualquiera de los siguientes supuestos:

Controversias por límites de terrenos entre grupos ejidales o comunales, entre éstos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos ejidales o comunales, así como contra los actos de autoridades administrativas o judiciales fuera de juicio al igual que contra actos de particulares. De los conflictos y controversias relacionadas con la tenencia de las tierras ejidales o comunales entre ejidatarios comuneros, posesionarios o vecindados entre sí. Así como las que susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, así como los problemas que surjan con motivo de las sucesiones de derechos ejidales y comunales.

De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho, o determine la existencia de una obligación, así como de las nulidades señaladas en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 Constitucional y de que aquellas que se den por actos que contravengan las leyes agrarias.

De la misma manera, el Tribunal Unitario Agrario es competente para el reconocimiento del régimen comunal y de las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que causen perjuicio a los sujetos agrarios reconocidos por la ley. El Tribunal Unitario agrario también es competente para conocer de los casos en que, sin haber controversia agraria, requieran de la intervención del Tribunal en vía de jurisdicción voluntaria.

Los Tribunales Unitarios Agrarios también son competentes en las controversias que se susciten con motivo de la celebración de contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales de uso común o parcelas. Igualmente son competentes en los casos en que exija la revisión parcial o

total de bienes ejidales y comunales que hayan sido expropiados y a los cuales no se les dió el destino señalado para que operara la expropiación.

Por último los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de los juicios que versen sobre la ejecución de convenios que se hayan celebrado para dar por terminado un juicio agrario, y los que traten sobre laudos arbitrales en materia agraria, al igual que en todos los demás asuntos que se determinen en las leyes.

c) La Procuraduría Agraria.

Art. 134.-“ La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Reforma Agraria.

Art. 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Art. 136.-Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias.

II. asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley.

III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normalidad agraria.

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes.

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria.

VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos.

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente.

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda.

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia.

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes les señalen". (38)

La Procuraduría Agraria es una dependencia de la administración pública federal encargada de brindar servicios gratuitos a los campesinos del país con el objeto de ayudarlos en todos los trámites correspondientes a la administración de justicia agraria en sus distintas acciones y sus diversas instancias procedimentales. Trámite dado a los expedientes agrarios por las autoridades encargadas de practicar las investigaciones y diligencias necesarias, relativas a las solicitudes de restituciones, dotaciones y ampliaciones de tierras y aguas; incluidas todas las gestiones que conforme a la ley deban realizarse en beneficio de los campesinos interesados hasta la obtención del dictamen legal que proceda, una vez calificadas sus pretensiones.

El artículo 27 de la Constitución en su fracción VII, señala que los núcleos de población, que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren; pero aquellos núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución, por imposibilidad de identificarse o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten.

Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, quienes la turnarán a comisiones mixtas que se encargarán de substanciar los expedientes relativos y emitirán dictámenes que aprobarán o modificarán los propios gobernadores, ordenando se de posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán al ejecutivo federal para que sea éste, como suprema autoridad agraria, quien dicte la resolución definitiva en un plazo prudente.

38. Ibidem. Pág. 58-60.

Las reglas para dar un trámite eficaz a dichas solicitudes quedaron insertas en el Código Agrario, posteriormente se establecieron en la Ley Federal de la Reforma Agraria promulgada en marzo de 1971, y actualmente lo están en la Ley Agraria y Ley Orgánica e los Tribunales Agrarios. Sin embargo pese al interés del legislador por facilitar a los campesinos su tramitación, el procedimiento se ha llenado de tantos tecnicismos y de varias instancias, que ha sido necesario crear un cuerpo no sólo de consultores sino de expertos asesores encargados de orientar y facilitar las gestiones de los núcleos de población ante las autoridades respectivas, no sólo para que obtengan una rápida resolución de los problemas inherentes a la adjudicación y tenencia de la tierra, sino como necesaria consecuencia de la reforma agraria.

Con fecha primero de julio de 1953 el entonces presidente Adolfo Ruiz Cortines dispuso por decreto la integración de la Procuraduría de Asuntos Agrarios y sus reglamentos, se había procurado simplificar la tramitación de los expedientes agrarios, la frecuente demora sufrida por los interesados en las solicitudes respectivas, debida a la falta de dirección y conocimientos de las gestiones que debían realizar de acuerdo con la ley, ocasionaba la intervención de diversas autoridades con la consiguiente pérdida de tiempo, en perjuicio del buen funcionamiento de la administración pública y de los intereses de los propios gestores.

Con base en este decreto empezó a desempeñar funciones procesales la Procuraduría Agraria, dependiente en esa época del extinto Departamento Agrario y actualmente bajo el control de la Secretaría de la Reforma Agraria, con oficinas en cada uno de los estados de la República y el número de procuradores necesarios para atender los problemas inherentes al proceso agrario, parte del derecho procesal social, como en varios estudios del doctor Fix Zamudio lo ha declarado.

El proceso agrario se inicia con las pretensiones de los núcleos de población para que les sean dotadas o restituidas tierras o aguas. Conforme a la ley, la tramitación puede iniciarse de oficio por las autoridades agrarias competentes mediante un proceso a base de acción en el que es suplida oficiosamente la actividad procesal de los campesinos. Ahora bien como lo

hizo notar el doctor Alcalá Zamora y Castillo, los diversos procedimientos de nuestras leyes agrarias han resultados tan complicados, ya que al lado de verdaderos procesos existen diversos procedimientos administrativos e inclusive algunos que pueden situarse dentro de la jurisdicción voluntaria, tal circunstancia ha obligado a que sea el cuerpo de procuradores agrarios quienes se encarguen, en representación de los núcleos de población, de cuestiones que para los campesinos resultarían complicadas y costosas.

Funciones de la Procuraduría Agraria.

1. Organizar sistemas de información y orientación para que las demandas de los sectores agrarios sean tramitadas por los conductos adecuados a fin de lograr la mayor eficiencia de la administración agraria. En caso necesario deberán ser los procuradores agrarios los encargados de redactar y tramitar dichas demandas.

2. Asesorar en forma gratuita a los campesinos, a las autoridades ejidales y a las comunidades agrarias, en todos los asuntos en que estén interesados y de ser requeridos sus servicios, representar a estos sectores de población otorgándoles personalidad legal suficiente para que intervengan en todas las acciones que se intenten, cualquiera que sea su naturaleza.

3. Llevar a cabo la investigación y esclarecimiento de las reclamaciones que sean presentadas en relación con violaciones a la Ley Agraria, o en contra del personal que tenga a su cargo la aplicación estricta de la legislación agraria.

4. Estudiar y opinar sobre las quejas y reclamaciones que se formulen por particulares, ejidatarios y comuneros, en términos del reglamento interior que se redacte o instituya dentro de cada una de las delegaciones agrarias en la República, a fin de sujetarse a las normas que se establezcan para la tramitación en particular de cada expediente, dependiendo de la especialidad que en materia agraria se trate.

5. Intervenir por la vía conciliatoria, en la solución de las controversias agrarias que se susciten entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, fundamentalmente cuando puedan resultar afectados los intereses de los núcleos de población, así como en los conflictos que se susciten por límites, deslindes, señalamientos de zonas de protección de tierras ejidales, comunales y pequeñas propiedades.

6. Practicar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamientos de predios en cualquier lugar del territorio de la República, en los términos a que se refiere la ley, para en su caso, solicitar la colaboración de las autoridades correspondientes para el desahogo de las denuncias de investigación que sean necesarias.

7. Practicar de oficio y mandar desahogar a petición de los interesados, ya sea en el periodo de investigación o dentro de cualquier procedimiento, las diligencias necesarias y conducentes para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedad afectables, así como de los actos de simulación. Toda instrucción respecto de cualquier procedimiento, deberá llevarse a cabo con audiencia en los interesados hasta culminar en el dictamen que para cada caso señala la ley.

La Procuraduría Agraria es una dependencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a su reglamento interior su oficina coordinadora atenderá las promociones de las procuradurías estatales para activar los expedientes que lleguen a la Secretaría. Es la encargada de mantener relaciones con otras dependencias del gobierno federal o estatal, y debe concentrar los informes mensuales que rindan los procuradores agrarios en el país.

El personal que atienda los asuntos no podrá poseer predios rústicos cuya extensión exceda a la superficie asignada a las propiedades inafectables; tampoco desempeñará cargo alguno de elección popular ni puede ser dirigente de organizaciones campesinas o de propietarios de tierras. Su honorabilidad debe ser reconocida y en algunos casos se exige examen de capacidad para el desempeño de algunos cargos técnicos o

administrativos en los que se requiere poseer título legal o reconocida aptitud en materia agraria.

Han sido establecidas severas sanciones en aquéllos casos de incumplimiento del personal de las procuradurías y son: cuando los servicios no sean prestados en forma gratuita y se exijan ayudas pecunarias por cualquier concepto; cuando los procuradores actúen con carácter político o ideológico, y cuando existan quejas comprobadas de campesinos que hayan resultado afectados. De comprobarse cualquier denuncia ello ameritará la destitución del cargo y la aplicación, en lo que resulte procedente de la Ley Federal e Responsabilidad de los Servidores Públicos.

d) Artículo 20 de la Ley Agraria.

El artículo 20 de la Ley Agraria establece:

“La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población, y
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley”.

Nosotros establecemos que dicho artículo debe modificarse para quedar redactado de la siguiente manera:

La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes, *previo dictamen de la Procuraduría Agraria.*

II. Por renuncia a sus derechos en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población, y

III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

Dicha modificación debe ser respecto de la cesión de derechos reforzando la participación de la procuraduría Agraria toda vez que dicha pérdida de derechos ejidales puede ser en perjuicio de los ejidatarios, ya que no existe una autoridad que ventile si es benéfica o no dicha cesión.

Y es aquí en donde radica la función social de la Procuraduría Agraria respecto de la defensa de los derechos de los ejidatarios, porque debe de establecerse la participación de dicho organismo para evitar que con la cesión de derechos ejidales se preste a una venta ficticia en donde el titular del certificado de dichos derechos reciba una cantidad determinada por dicho acto, perjudicando no sólo a él mismo sino a los demás que forman el núcleo de población.

d) Artículo 23 de la Ley Agraria.

El artículo 23 establece:

“La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes puntos:

.....II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

Nosotros consideramos que la modificación concreta a este artículo respecto a su fracción segunda es:

“La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes puntos:

.....II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; *sin perjuicio de la resolución que al efecto emita el Tribunal Agrario dándole vista a la procuraduría Agraria para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

Es importante que queden establecidas las facultades de la asamblea para la mejor salvaguarda de los derechos ejidales, en donde se le de vista a la Procuraduría para que establezca lo que a su propio derecho convenga, porque por sus funciones es el órgano que se encarga de la defensa de los derechos de los ejidatarios.

La asamblea debe ser convocada por el Comisariado o por el Consejo de Vigilancia, y a petición de cuando lo menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de los integrantes del núcleo ejidal. En el supuesto de que el comisariado o el Consejo no convoquen a asamblea, no obstante la solicitud, en forma que se les haya presentado por parte legitimada para ello, los solicitantes de la asamblea, después de transcurrido un plazo de cinco días a partir de la fecha de solicitud, están facultados para acudir ante la Procuraduría Agraria, para que sea esta dependencia la que convoque a asamblea.

Si se trata de la celebración de una asamblea ejidal en segunda convocatoria, para el cumplimiento de los casos citados es decir, cuando se vayan a tratar uno o varios asuntos contenidos en las seis primeras fracciones del mencionado artículo 23, será válida con cualquier número de asistentes a ella. Pero si la asamblea va a tratar algún asunto relacionado con alguna de las siete últimas fracciones, entonces se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del núcleo ejidal.

El acuerdo que se tome en asamblea de ejidatarios y que se refiera a la decisión de dar por terminado el régimen ejidal para entrar al dominio pleno de cada ejidatario, por su trascendencia deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad donde se ubique el núcleo ejidal.

De igual manera, en una asamblea de ejidatarios, alguno de sus miembros puede hacerse representar mediante un mandatario, con carta poder firmada ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados, sin embargo, para las asambleas en que se vaya a tratar asuntos contenidos en las fracciones VI a XIV del mencionado artículo 23 de la Nueva Ley Agraria, el ejidatario no podrá hacerse representar por un mandatario.

Los acuerdos que se tomen en las asambleas de ejidatarios se harán constar en el acta correspondiente que para tal efecto se levante, y deberán ser firmadas por los que participaron en ella así como por el representante de la Procuraduría y por el notario público que haya dado fe del acto.

La Procuraduría Agraria es una dependencia de la administración pública federal encargada de brindar servicios gratuitos a los campesinos del país con el objeto de ayudarlos en todos los trámites correspondientes a la administración de justicia agraria en sus distintas acciones y sus diversas instancias procedimentales. Trámite dado a los expedientes agrarios por las autoridades encargadas de practicar las investigaciones y diligencias necesarias, relativas a las solicitudes de restituciones, dotaciones y ampliaciones de tierras y aguas; incluidas todas las gestiones que conforme a la ley deban realizarse en beneficio de los campesinos interesados hasta la obtención del dictamen legal que proceda, una vez calificadas sus pretensiones.

Las resoluciones que emita el Tribunal Unitario Agrario deberán de hacerse respetar por la asamblea toda vez de que es el órgano supremo del ejido y al mismo tiempo debe de dar el comunicado a los miembros del ejido.

La primera regla de competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios es del orden territorial, es decir, están facultados para conocer de controversias que acontezcan dentro de su jurisdicción y que se refieran a cualquiera de los siguientes supuestos:

Controversias por límites de terrenos entre grupos ejidales o comunales, entre éstos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos ejidales o comunales, así como contra los actos de autoridades administrativas o judiciales fuera de juicio al igual que contra actos de particulares. De los conflictos y controversias relacionadas con la tenencia de las tierras ejidales o comunales entre ejidatarios comuneros, posesionarios o vecindados entre sí. Así como las que susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, así como los problemas que surjan con motivo de las sucesiones de derechos ejidales y comunales.

De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho, o determine la existencia de una obligación, así como de las nulidades señaladas en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 Constitucional y de que aquellas que se den por actos que contravengan las leyes agrarias.

De la misma manera, el Tribunal Unitario Agrario es competente para el reconocimiento del régimen comunal y de las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que causen perjuicio a los sujetos agrarios reconocidos por la ley. El Tribunal Unitario agrario también es competente para conocer de los casos en que, sin haber controversia agraria, requieran de la intervención del Tribunal en vía de jurisdicción voluntaria.

Los Tribunales Unitarios Agrarios también son competentes en las controversias que se susciten con motivo de la celebración de contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales de uso común o parcelas. Igualmente son competentes en los casos en que exija la revisión parcial o

total de bienes ejidales y comunales que hayan sido expropiados y a los cuales no se les dió el destino señalado para que operara la expropiación.

Por último los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de los juicios que versen sobre la ejecución de convenios que se hayan celebrado para dar por terminado un juicio agrario, y los que traten sobre laudos arbitrales en materia agraria, al igual que en todos los demás asuntos que se determinen en las leyes.

CONCLUSIONES

Una vez concluido este trabajo, en el cual abarcamos un poco de historia y antecedentes en nuestro país tratamos de precisar cual fue el origen y evolución del ejido en México, hasta llegar con la promulgación de la Ley Agraria de 1992, hablando un poco de lo que son las figuras de cesión, prescripción y sucesión como formas de adquirir derechos ejidales de lo que concluimos:

Primera. De alguna manera dentro de la cultura azteca se previo que el reparto de la tierra fuera muy preciso, tomando como base la división de las clases sociales y sus propias necesidades para un mejor desarrollo y progreso dentro del marco histórico.

Segunda. La ley evoluciona y con ella nuevos y mayores conflictos en donde la tenencia de la tierra pasa a ser un latifundio teniendo el control de ella los de las clases privilegiadas y por consiguiente la clase baja carecía de medios para lograr un pedazo de tierra para trabajarla y con ello contribuir al desarrollo del país, y es aquí donde surge el antecedente de la Revolución de 1910, teniendo consecuencias mayores pero todo para una igualdad territorial.

Tercera. La ley común es de vital importancia para la creación de nuevas codificaciones para la legislación de una materia tan importante como lo es la agraria, pero no se salva de tener errores que con posterioridad tienen consecuencias graves, es aquí en donde concluimos la importancia de la modificación concreta al artículo 20 y 23 de la Ley Agraria, toda vez que es importante tener los planteamientos jurídicos bien delimitados, dándole a la Asamblea las facultades precisas y al mismo tiempo designar las mismas para el Tribunal Agrario, porque entonces que sentido tiene la creación de dos figuras jurídicas con las mismas facultades, mejor dos figuras con facultades concretas.

Cuarta. La calidad de ejidatario sólo se adquiere siendo mexicano y avecindado del ejido o si se trata de heredero, son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales y son avecindados del ejido aquéllos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales, por la asamblea ejidal o por el tribunal agrario competente y que gozan de los derechos que la ley les confiere.

Quinta. La prescripción positiva es el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión en concepto de dueño o del titular de un gravamen en forma pacífica, continua, pública, cierta y por el término que fije la ley.

Sexta. La prescripción negativa es un medio por el cual se pueden adquirir o perder los derechos ejidales previo los requisitos los requisitos establecidos por la propia ley agraria.

Séptima. La cesión de derechos es un contrato en virtud del cual el titular de un derecho (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario), gratuita u onerosamente sin modificar la relación jurídica.

Octava. La sucesión es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que subsisten a la muerte de una persona, se transmiten a sus herederos por cualquiera de las dos únicas formas de transmisión de bienes por causa de muerte: la sucesión legítima o intestamentaria y la sucesión testamentaria. Es una sucesión testamentaria cuando una persona dejó a su muerte un testamento para que se cumpla, e intestamentaria o legítima cuando no existe testamento por cumplirse, y en este caso se abre la sucesión intestamentaria para que el juez declare herederos a quienes según su juicio sean los que tienen mayor derecho sobre los bienes del difunto.

Novena. Para efectos de sucesión en Derecho Agrario no basta la elaboración de la lista de sucesión porque no reúne la formalidad requerida para tal acto por lo que debe de ser la elaboración de un testamento agrario

en donde el notario Público o el Registro Agrario Nacional aplique las formalidades que dicha figura jurídica debe de contener.

Décima. El ejido es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

Décima Primera. La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado de la Secretaría de la Reforma Agraria, y en cuyas funciones se encuentran las de tutelar a los sujetos de derecho agrario.

BIBLIOGRAFIA

1. AGUIRRE, Norberto. Cuestiones Agrarias. Cuadernos de Joaquín Mortiz. Méx. 1980. 230 Págs.
2. ARREDONDO Muñoz Ledo Benjamín. Historia de la Revolución Mexicana.- Méx. 1995. Edit. Porrúa. 256 Págs.
3. ALVARADO Durán Javier. La Función del Notario Público en el Ambito Agrario. Méx. 1996. Edit. Orlando Cárdenas Editor. 214 Págs.
4. BEJARANO Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª. Edición. Méx. 1992. Edit. Harla. Col. Textos Jurídicos Universitarios. 348 Págs.
5. CHAVEZ Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. 14ª. Edición. Méx. 1995. Edit. Porrúa. 475 Págs.
6. FABILA Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940). Tomo Primero. Méx. 1941. Edit. Talleres de Industrial Gráfica. 800 Págs.
7. GUERRA A. José Carlos. Ley Agraria. 2ª. Edición. Méx. 1992. Edit. Pac. 250 Págs.
8. HINOJOSA Ortiz José. El Ejido en México. Méx. 1983. Edit. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo Mexicano. 350 Págs.
9. IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario. 3ª. Edición. Méx. 1994. Edit. Porrúa. 946 Págs.
10. LEMUS García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 7ª. Edición. Méx. 1991. Edit. Porrúa. 389 Págs.
11. MANZANILLA Schafer Victor. Reforma Agraria Mexicana. Méx. 1977. Edit. Porrúa. 437 Págs.

12. MEDINA Cervantes José Ramón. Derecho Agrario. Méx. 1994. Edit. Harla. 337 Págs.
13. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Méx. 1994. Edit. Porrúa. 211 Págs.
14. MOYA Delgado Rubén. El Ejido y su Reforma Constitucional. Méx. 1993. Edit. Pac. 200 Págs.
15. PASOS Luis. La Disputa por el Ejido. Méx. 1995. Edit. Diana. 350 Págs.
16. RUZ Avila Emilio. Ley Agraria. Méx. 1992. Edición del Autor. 287 Págs.
17. SANTOS Briz Jaime. Código Civil, Comentarios y Jurisprudencia. España 1991. Edit. Camares. 907 Págs.
18. SUAREZ Gil Enrique. Adelante con la Reforma Agraria. Méx. 1970. Edit. Estrella. 40 Págs.
19. ZARAGOZA, José Luis. El Desarrollo Agrario en México. Méx. 1980. Edit. Centro nacional de Investigaciones Agrarias. 430 Págs.

LEGISLACION

1. Código Civil para el Distrito Federal. Méx. 1996. Edit. Porrúa. 655 Págs.
2. Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. 6ª. Edición. Méx. 1994. Edit. Porrúa. 334 Págs.
3. Nueva Legislación Agraria. 2ª. Edición. Méx. 1993. Edit. Procuraduría Agraria.